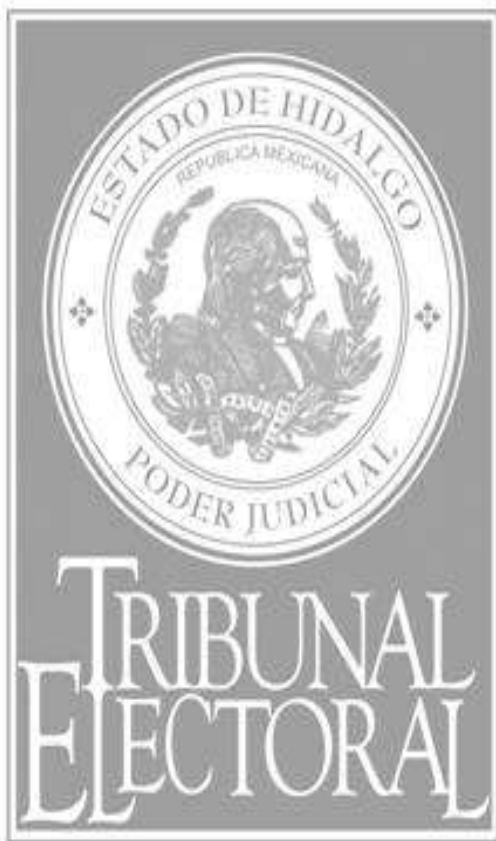


JUICIO DE INCONFORMIDAD



EXPEDIENTE: JIN-IV-PRD-014/2013;
ACUMULADO :JIN-IV-
MC-023/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL IV, DE TULA DE ALLENDE,
HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a 20 veinte de Agosto de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-IV-PRD-014/2013 y su acumulado JIN-IV-MC-023/2013 promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de EDITH BENÍTEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de Representante Propietario del mencionado instituto político ante el Consejo Distrital Electoral IV, de Tula de Allende, Hidalgo, y JUAN CORNEJO CORONA, en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano, ambos acreditados ante dicho consejo a fin de controvertir la Declaración de Validez de la elección derivada de la sesión de Cómputo Distrital llevada a cabo el 10 diez de julio de 2013 dos mil trece, y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría en favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional relativa a la elección ordinaria de Diputados Locales para la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo; y:

R E S U L T A N D O S :

1.- ANTECEDENTES:

1).- El 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del Congreso de la Entidad.

2).- El 07 siete de julio de 2013 dos mil trece tuvo verificativo la jornada electoral.

3).- El 10 diez de julio de 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la sesión de cómputo atinente al Distrito Electoral IV, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, de donde derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	5,748	CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
	21,523	VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTITRES
	9,721	NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO
	690	SEISCIENTOS NOVENTA
	1,907	MIL NOVECIENTOS SIETE

	438	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
	4,164	CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS MAS FÓRMULAS NO REGISTRADAS	1,446	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	45,637	CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE

Y precisamente, en base a esos resultados, los integrantes del Consejo Distrital IV, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, declararon la validez de la elección, y consecuentemente otorgaron la constancia de mayoría en favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

2.- Inconforme con la Declaración de Validez de la elección derivada de los resultados de Cómputo Distrital, y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría, el Partido de la Revolución Democrática, a través de EDITH BENÍTEZ GUTIÉRREZ, en calidad de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral IV, de Tula de Allende, Hidalgo, interpuso juicio de inconformidad, alegando la nulidad de la elección por violación al principio de equidad en medios de comunicación consagrado en el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, Movimiento Ciudadano inconforme con los Resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, Declaración de Validez y Entrega de la Constancia de Mayoría, interpuso Juicio de Inconformidad, solicitando la nulidad de la elección derivadas de la las causales de nulidad de las casillas que en su escrito precisa, por las causales previstas en las fracciones I, II, IX y XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- TURNO A PONENCIA. Con fecha 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece, mediante oficio TEE-P-532/2013, fue turnado a esta ponencia el expediente con el número JIN-IV-PRD-014/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

a).- Con fecha 26 veintiséis de julio de 2013 dos mil trece, el Magistrado Instructor dictó Auto en el que ordenó la radicación y el registro del presente Juicio en el Libro de Control, bajo el número, JIN-IV-PRD-014/2013, admitiéndose a trámite el Juicio de Inconformidad y declarando abierta la instrucción, teniéndose por admitidas únicamente las documentales públicas consistentes en cuatro informes de monitoreo de noticias de radio y televisión; cuatro informes de actividades de campaña del Partido de la Revolución Democrática; la instrumental de actuaciones; y la prueba presuncional legal y humana; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- Mediante oficio TEPJEH-P-566/2013 de fecha 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, un informe respecto de la existencia y estado procesal de los escritos de queja presentados en fecha 10 diez de julio del año en curso por YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA representante del Partido de la Revolución Democrática, y en su caso informara el estado procesal que guardan y de existir resoluciones procediera a remitirlas a este Órgano Jurisdiccional.

c).- Mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/202/2013, de 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS informó a este órgano Jurisdiccional que los referidos escritos de queja fueron admitidos a trámite el 29 veintinueve de julio del año en curso acumulados como, Procedimientos Administrativos Sancionadores con

los números IEE/P.A.S.E/18/2013 e IEE/P.A.S.E/19/2013, y a la fecha se encontraban en investigaciones y desahogo de pruebas.

d).- Con fecha 16 dieciséis de Julio del año en curso, mediante oficio TEE-SG-414/2013, fue remitido por el Secretario General de este Tribunal al Presidente de este organismo electoral, el Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por razón de turno.

e).- Por auto de fecha 30 de Julio de 2013 de dos mil trece, el Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el Juicio de Inconformidad en el libro de registro y control que se lleva en la Secretaria, así como su radicación y admisión a trámite el medio de impugnación interpuesto para su correspondiente substanciación, quedando registrado con el número JIN-IV-MC-023/2013.

f).- Derivado de la certificación hecha por la secretaria de acuerdos “non” de este tribunal, se certificó que existe radicado el juicio de inconformidad identificado con el número JIN-IV-PRD-014/2013, que se encuentra substanciando en la secretaria “par”, por lo que se remite el juicio de inconformidad al JIN-IV-MC-023/2013, por ser el expediente más reciente.

g).- Mediante oficio sin número del 30 treinta de Julio de 2013 de dos mil trece, se remitió por parte del LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS, Magistrado Instructor, a la Ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños el asunto, para su correspondiente substanciación.

h).- Por auto de fecha 01 primero de Agosto del año en curso, se dio cuenta del oficio que antecede, ordenando la acumulación del Juicio de Inconformidad JIN-IV-MC-023/2013, al Juicio de Inconformidad JIN-IV-PRD-014/2013, para la pronta y expedita resolución de los mismos y evitar sentencias contradictorias admitiendo a trámite el juicio de Inconformidad numero JIN-IV-MC-023/2013, abriendo la instrucción, teniendo por expresados los motivos de inconformidad y por ofrecidas

y admitidas las pruebas que hace consistir en las Documentales Públicas, no así la prueba ofrecida y marcada con el número 1 del medio impugnativo, toda vez que no se acompaña a su escrito inicial.

4.- El Magistrado Instructor, por auto de fecha 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece, al encontrarse totalmente integrado el expediente en su totalidad, acordó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** y ordenó su listado para su correspondiente resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 20, 21, 22, 27, 38, 39, 40, 41, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. PROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los medios de impugnación interpuestos, sobre la “*litis*” planteada, se debe verificar la actualización o no de las causales de improcedencia que en la especie pudieran presentarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, ya sea que se analicen de oficio o a petición de alguna de las partes que participan en el litigio, atento al criterio de la Tesis Relevante L/97, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33, cuyo rubro y texto es:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de*

que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Razón por la que, al verificar el contenido de las constancias procesales, se advierte que los Juicios de Inconformidad en estudio, satisfacen los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11, 80 y 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fueron interpuestos por los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, acreditados en el Consejo Distrital IV Tula de Allende, Hidalgo; dentro del plazo legal establecido; por triplicado; consta la firma autógrafa de los promoventes; en los mismos, se hizo constar el nombre de Edith Benítez Gutiérrez y Juan Cornejo Corona, como actores respectivamente, de quienes se acredita en autos su personería, es decir, su calidad de representantes propietarios de los institutos políticos inconformes, ante el órgano administrativo distrital; también, se precisa que el acto impugnado que hace consistir en la Declaración de Validez de la elección para la renovación del Congreso local y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría en favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto y los preceptos legales presuntamente violados; los disconformes, además, ofrecieron sus pruebas desde su escrito inicial, y en éstos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, e indica la elección que impugna; razón por la que esta autoridad jurisdiccional estima que el escrito inicial, satisface los requisitos generales y especiales previstos en la Ley Adjetiva de la Materia; concluyendo que, en el caso concreto, no se actualiza causal de improcedencia que impida a este órgano jurisdiccional analizar las irregularidades que hace valer el actor; y en consecuencia se procede al estudio de los agravios que plasma en su escrito impugnativo.

III. AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en

apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los actores o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda; en observancia a la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Así, como a la diversa Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios*

se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este sentido, debe precisarse que los argumentos objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito impugnativo presentado por el promovente en representación del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte del Juicio de Inconformidad, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte y toda vez que es criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales, ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplirse en cualquier resolución, esta autoridad jurisdiccional colegiada no señalará de manera íntegra y textual los agravios expuestos por el inconforme, pero procederá a realizar un señalamiento de los puntos controvertidos derivados de sus demandas, se estudiarán y se les dará contestación de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010, Materia Común, Novena Época, número de registro IUS 164618:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo este escenario jurídico, de la lectura acuciosa del escrito presentado por el Representante del Partido de la Revolución

Democrática que contiene el Juicio de Inconformidad que hace valer el recurrente, se aprecia de manera sucinta lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO: *La Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de Constancia de Mayoría al Candidato a Diputado Local por el Distrito IV Tula de Allende, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

ARGUMENTO: *Sostiene el inconforme que se actualiza la Causal de Nulidad de la Elección prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el proceso electoral está viciado de inequidad en la contienda electoral, dado que existió una desproporcionada y excesiva difusión de los actos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en los medios masivos de comunicación como la radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos, bajo pretexto del ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, puesto que en ellos se realizaron entrevistas de modo sistemático y reiterado, spots, boletines de prensa, notas sobre sus actividades, coberturas periodísticas y agendas pagadas con la imagen y emblema del partido; lo que finalmente generó un excesivo posicionamiento del candidato del Partido Revolucionario Institucional en la elección, afectando de manera importante el Principio de Equidad en el proceso electoral, reflejado en los resultados de la jornada electoral.*

Además; de que el partido político que postuló al candidato, así como el Instituto Estatal Electoral, incurren en responsabilidad al tener conocimiento de las irregularidades antes mencionadas, el primero, porque al ser sabedor de los actos anómalos, no obligó a sus candidatos a ajustarse a lo previsto en el artículo 33 fracción IX, de la Ley Electoral de Hidalgo, o por lo menos deslindarse de las conductas ilegales de su

candidato; y en cuanto al segundo, por no ejercer acciones concretas para vigilar el normal desarrollo del proceso electoral, en apego a los principios previstos en el numeral 72, de la citada ley.

Derivado de estos argumentos, podemos dilucidar que las irregularidades que hace valer el recurrente en lo medular son:

A).- La desproporcionada difusión de los actos de campaña en los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos) en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, mediante entrevistas, spots y coberturas periodísticas de manera reiterada y sistemática;

B).- La conducta omisa del Instituto Estatal Electoral y del Partido Revolucionario Institucional ante el actuar ilegal del candidato a Diputado Local.

C).- La vulneración al Principio de Equidad en el proceso electoral, por el posicionamiento de los candidatos de la indicada Coalición, derivado de su amplia cobertura noticiosa en los medios de comunicación, bajo el pretexto de la libertad de prensa y expresión, afectando en consecuencia la libre voluntad del electorado.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de **Tercero Interesado**, a través de su representante propietario Miriam Saray Pacheco Martínez, expresó en síntesis: *Que la parte actora hace valer irregularidades que afectan el Principio de Equidad en la contienda electoral, pero partiendo de premisas falsas, subjetivas, genéricas y dogmáticas, toda vez que su forma de argumentación es tendenciosa, subjetiva y maliciosa, pues su intención es tergiversar el entendimiento de la ley y demostrando con ello, el desconocimiento de la misma. Aduce que es derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los partidos políticos*

tengan acceso a los medios de comunicación, bajo ciertas reglas y procedimientos que garantizan las condiciones de equidad en su acceso, con la finalidad de que el sufragio sea emitido por la ciudadanía con pleno conocimiento de las ofertas políticas que produzcan un voto razonado al momento de acudir a las urnas el día de la elección. Así mismo expone, en su escrito de comparecencia que los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos) deben tener la capacidad de penetración e influencia social para que los institutos políticos puedan dar a conocer a sus candidatos y éstos puedan exponer sus puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos de su partido y de la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios electorales. Finalmente argumenta que el estudio de los medios de comunicación que utilizan los contendientes y autoridades electorales para la realización de un proceso electoral, se encuentra debidamente reglamentado por La Constitución Federal y la ley de la materia, aunado al estudio exhaustivo que de ellos elabora la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JIN-359/2012, donde se aborda el principio de equidad en el marco de actuación de los medios de comunicación social.

IV.- ANÁLISIS DE FONDO.- Por razón de método y para un mayor entendimiento de los motivos de disenso expresados por el recurrente, con el fin de dar cumplimiento al Principio de Exhaustividad a que esta autoridad está obligada a observar, la presente resolución será estructurada en cinco apartados en los que se abordará de manera particular cada uno de los rubros planteados por el actor, expresando el marco teórico aplicable en cada caso concreto y se expondrán los argumentos lógico-jurídicos sobre la base de los cuales se declarará fundada o no, la pretensión del inconforme.

En ese tenor, se abordaran los temas siguientes en el orden en que se encuentran: **A) PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO**

ELECTORAL; B) INEQUIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN; C) INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS; D) INEQUIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS; E) “CULPA IN VIGILANDO”.

A) PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL.

Se ha escrito que los principios rectores que deben observarse en todo proceso electoral, como lo afirma César Astudillo y Lorenzo Cordoba Vianello, en su obra “Los Árbitros de las Elecciones Estatales”¹, no son meras abstracciones o buenos deseos, sino que son premisas jurídicas que imponen condiciones que se reflejan en las atribuciones y en la integración de las instituciones electorales. Una primera aproximación a esos principios, revela que en estricto sentido, se trata de ejes rectores que deberían inspirar la función pública en su conjunto y no exclusivamente las que tienen que ver con la actividad electoral.

Es decir, en el contexto de las democracias constitucionales, es una expectativa respecto de cualquier acto público se realice de manera cierta (la función de todo ente público tiene como premisa la de generar certeza a los gobernados respecto del ejercicio de los actos de autoridad), apegada a ley (o en la lógica más elemental que rige el Estado de Derecho, esos actos de autoridad serían inválidos o nulos), imparcial (en la medida en que las decisiones públicas están investidas por la lógica del bien común y no del beneficio particular), objetivos (respecto a que las decisiones colectivas deben basarse en elementos de juicio racionales y desprejuiciados) y profesionales (en la medida en que las tareas públicas suponen un grado de capacidades técnicas que, Max Weber colocaba en la base de la necesidad de un aparato burocrático especializado).

Así tenemos; que particularmente en el ejercicio de una democracia, que rige al proceso electoral encaminado a la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los diversos órdenes de gobierno, constitucionalmente están previstos en el artículo 41 fracción V, de la

¹ Op. Cit. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Jalisco, 2010, páginas 21 ss.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I.-...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...”

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Del mismo modo, específicamente en el estado de Hidalgo, los principios rectores o máximas del derecho, se encuentran plasmados en el artículo 72, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que expresa:

“Artículo 72.- El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto.”

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Razón por la que realizaremos un análisis de todos y cada uno de ellos de manera sintetizada y en el siguiente orden:

a) LEGALIDAD: Este principio rector se entiende como el estricto apego de la autoridad electoral al marco normativo vigente; mismo que subyace a la formulación moderna del estado social de derecho y que se expresa en la máxima de que, los entes estatales o autoridad no puede hacer otra cosa más de lo que le sea expresamente facultado por una norma, y en primera instancia la Constitución; en oposición al principio que rige la actuación de los particulares de que lo que no les está expresamente prohibido por algún precepto legal, les está permitido.

La importancia del Principio de Legalidad, se constituye, con la idea de los derechos humanos y con la división de poderes o funciones, como uno de los mecanismos fundamentales del constitucionalismo moderno, en su lógica de delimitación del poder público; es decir, el asumir que una autoridad no puede actuar sino mediante autorización expresa que le hagan las normas jurídicas, y supone la subordinación de la acción política al imperio del derecho.

Entonces el Principio de Legalidad constituye el eje rector de todas las acciones públicas en el estado constitucional democrático de derecho; sin embargo; resulta de especial trascendencia en el ámbito electoral porque el apego a las leyes que rigen la competencia electoral, el ejercicio del voto y la integración de los órganos representativos del Estado, es decir, el respeto a las reglas del juego político democrático por parte de todos los actores públicos y privados de la sociedad, es la condición necesaria, la premisa “*sine qua non*”, de la certeza y de la confianza de que el juego político no está truncado o manipulado.

En ese sentido, como lo expresa Flavio Galván Rivera, en su obra Derecho Procesal Electoral², “el Principio de Legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de

²Flavio Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral*, McGraw-Hill, 1998, pág. 72.

gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes.”

Por ende, la legalidad en materia electoral, es un principio general que, por disposición expresa de los artículos 41 base III y 116 base IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, debe ser observado por este Tribunal Electoral, dado que todos los actos y resoluciones que emita este órgano jurisdiccional deben sujetarse a las normas contenidas en la legislación y además, estar debidamente fundados y motivados.

b) CERTEZA: Es un concepto opuesto a la incertidumbre, a la falta de transparencia y a la especulación; literalmente significa el conocimiento seguro y claro de algo, y consiste en el deber que tienen las autoridades estatales de tomar sus decisiones en base a elementos plenamente verificables, corroborables, y por ello inobjetable; por lo que debe ser entendido, como las condiciones mediante las cuales los participantes en el proceso electoral tienen el pleno conocimiento de que todos los actos de organización del proceso electoral, así como sus resultados, son seguros y claros, es decir, confiables, transparentes y verificables.

También implica que para quienes son destinatarios o para quienes observan los actos de la autoridad electoral, su significado debe ser absolutamente claro e indubitable, en virtud de que es perfectamente cognoscible; por lo que la actividad de ésta, supone que deben ser públicos, claros, verificables, para que doten de confianza y credibilidad al proceso electoral.

En este sentido, el Principio de Certeza se traduce en la coincidencia exacta entre la realidad histórica electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan la autoridades, agrupaciones, partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad; y con ello supone que la preparación, realización y

calificación de las elecciones debe revestir una absoluta certidumbre, generar una situación total de confianza por parte de los actores políticos y sociales, que impida que en ella queden vacíos interpretativos y dudas; siendo que no es algo que sea exigible al resultado final del proceso electoral, sino que es un requisito que debe irse cumpliendo a lo largo de cada uno de los pasos, de cada una de las etapas que integran en su conjunto la totalidad de los actos de organización, desarrollo y culminación de las elecciones, produciendo en consecuencia la legitimidad de origen necesaria para el ejercicio del poder público.

c) INDEPENDENCIA: Principio rector del proceso electoral que impone a la autoridad electoral mantener una conducta ajena a todo tipo de presiones e intereses particulares, de manera que las decisiones que se adopten resulten ciertas, objetivas e imparciales; por lo que la independencia en las autoridades electorales, no sólo debe ser entendida como la no injerencia de los poderes federales o locales en la toma de decisiones de los órganos electorales (administrativo o jurisdiccional), sino también, en el sentido de que ningún partido político, grupo social, organización o persona de cualquier tipo pueda ejercer efectivamente alguna presión que lesione la actuación legal y autónoma de dichos órganos.

Así mismo, cabe señalar que la independencia, como principio rector de la función jurisdiccional, alcanza rango constitucional en términos de lo previsto en el artículo 17 párrafo sexto, de la Constitución Federal, cuando expresa que:

Artículo 17:

...

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”;

Resultando de lo anterior, debemos incluir a las autoridades jurisdiccionales; por lo tanto calificar a un órgano como independiente

“implica, entre otras cosas, que es emancipado, imparcial, no afiliado a bando ni partido alguno, que mantiene sus convicciones contra viento o marea; y en consecuencia, significa que las decisiones de los órganos de gobierno que gozan de dicha cualidad, emitidas en el ejercicio de sus funciones, no están sometidas o influidas por distinta autoridad”.³

d) IMPARCIALIDAD: Entendida como la actuación de la autoridad sin tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas, por lo que ningún tipo de interés político o de cualquier otro, debe determinar, ni influenciar su actuación. Así, los órganos electorales, atendiendo a su naturaleza de ser los árbitros de las contiendas comiciales, deben actuar bajo este principio, sin atender intereses partidistas ni favorecer o perjudicar a ninguno de los contendientes del proceso electoral.

De igual forma, el principio de imparcialidad “exige que los órganos electorales (administrativos y jurisdiccionales) actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los meritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditando cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia”⁴. Además de que el principio en estudio, no supone únicamente un aspecto negativo, sino también un aspecto positivo, que se traduce en la actitud de decidir conforme a ciertos principios o valores públicos determinados, para juzgar rectamente con base en la experiencia, en la capacidad profesional y pleno conocimiento sobre lo que se está haciendo.

Finalmente, la imparcialidad como principio rector, “se encuentra sancionada como valor en el texto del artículo 17 párrafo segundo, y 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el precepto 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

³Corona Nakamura, Luís Antonio, *La Justicia Electoral en el Sistema Constitucional Mexicano, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, México 2009, pág. 93.*

⁴Orozco Henríquez J. Jesús, *Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 9, 1997, pág. 105.*

al preveer que la ley establecerá la bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.⁵

e) OBJETIVIDAD: Debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de la autoridad electoral, de manera no subjetiva y de forma desinteresada; por lo que la autoridad, debe analizar todos los asuntos que son de su competencia y sobre los cuales deben emitirse resoluciones a la luz de los acontecimientos, de los hechos ciertos, verificables, y por lo tanto comprobables. Por ello, la objetividad, supone que los actos de las autoridades electorales deben basarse en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos, atendiendo a las peculiaridades, requisitos o circunstancias en que los mismos ocurren.

f) EQUIDAD, es entendido como el trato igualitario que la autoridad electoral debe dar a las partes contendientes de un proceso, es decir, que tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos, siempre y cuando se ubiquen en una determinada situación. En este contexto, la equidad como criterio orientador, es sustento del valor supremo de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus

⁵Corona Nakamura, Luís Antonio, *La Justicia Electoral*, op. Cit. Pág. 89.

efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Así mismo; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/1998, determinó que: *“la equidad en materia electoral, para la obtención de los recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hechos de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos”*; del mismo modo, al momento del emitir la diversa acción de inconstitucionalidad 11/1998, la citada autoridad señaló que: *“la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde a su grado de representatividad”*.

De los conceptos anteriores, obtenemos que la equidad se encuentra reflejada en el trato igualitario que las autoridades electorales deben proporcionar y garantizar a todos los contendientes electorales en igualdad de circunstancias los mismos derechos y prerrogativas; principalmente en la obtención de los recursos para la consecución de sus fines y en la igualdad de oportunidades de dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral y propuestas políticas, tomando en cuenta sus diferencias específicas, como podrían ser, su reciente creación como partido político o su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, en lo atinente dispone:

“Artículo 41.- ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Así también, la Constitución Federal, en cuanto a la reglamentación de ese tópico en las entidades federativas, expresa en el diverso numeral 116 fracción IV inciso g), lo siguiente:

“Artículo 116.- ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;...”

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Y a nivel interno, el artículo 24 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé:

“Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...”

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Como puede leerse de los párrafos anteriores, la Constitución Federal y Local establecen una serie de principios y requisitos mínimos que deben observarse por los actores electorales durante el desarrollo del proceso comicial para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la esfera competencial de que se trate; los que de manera sintetizada podemos afirmar que son:

- a) Que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas;
- b) Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;

- c) Que en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- d) Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo;
- e) Que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad sean los principios rectores del proceso electoral;
- f) Que en el proceso electoral estén establecidas las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) Que en los procesos electorales exista un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En este contexto, se afirma que las **Elecciones Libres** se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de su razón y voluntad, sin influencia del exterior; sin embargo; para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado en el momento de votar, sino que se habrá de verificar que el acto sea producto de una decisión libre de coacción, que se ejerció con libertad, ajeno a intereses de grupo, persona o elemento externo a su elemento volitivo que como resultado del ejercicio de la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, se ha formado un pensamiento que lo conduce a dirigir su sufragio en favor de determinado instituto político o candidato.

La **Autenticidad** de las elecciones se relaciona con la voluntad de los votantes, se refleja de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios, lo periódico de las mismas versa sobre el hecho de que se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes. El

Secreto del Sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del elector para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas premisas son algunas de las condiciones que deben observarse indefectiblemente en una elección, para que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal y la Constitución Política de la entidad, para que el poder público sea sustento de un estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que lo integran, emane de la propia y auténtica intención ciudadana.

Por lo antepuesto, podemos sostener que una elección sin éstas condiciones, que en algunas o todas de sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia y cualquier irregularidad que ponga en tela de juicio los resultados obtenidos; en donde no estén garantizadas las libertades públicas, no es en consecuencia basamento del estado democrático que como condición estableció el Constituyente, pues no representa la voluntad ciudadana ni legitima a los favorecidos y no justifica una correcta renovación de poderes públicos.

Como consecuencia de ello, si los citados principios y premisas fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión de que cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente para los resultados obtenidos, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, cabe considerar actualizada alguna causa justificante que haga que la autoridad

encargada de velar por la legalidad del proceso comicial, determine y declare que la elección está afectada de nulidad.

Establecido lo precedente, conviene recordar que la recurrente EDITH BENÍTEZ GUTIÉRREZ en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, invoca la actualización de la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual es necesario, transcribir dicho numeral, que a la letra expresa:

“Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...

V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos...”

De lo que podemos deducir que para tener por debidamente acreditada la nulidad en estudio es necesario que se satisfagan los siguientes presupuestos normativos, a saber:

- a) La existencia de violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- b) Que se hayan cometido en forma generalizada;
- c) Que se encuentren debidamente acreditadas, y;
- d) Que sean determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, que afecten los elementos que generen la celebración de una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Por otra parte, se exige que las violaciones sean generalizadas y no aisladas, en tanto que constituyan mayor repercusión en el ámbito que abarca la respectiva elección, a fin de que las irregularidades cometidas constituyan un menoscabo importante de aquellos elementos, dando lugar a considerar que la elección está viciada.

Asimismo, se debe actualizar la determinancia de las violaciones en el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que las irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la fórmula ganadora.

Ahora, en cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, resulta imperativo razonar que tal exigencia, “*prima facie*”, da la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la elección (siete de julio de dos mil trece), de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la nulidad de la elección; sin embargo; se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

En este sentido, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material una vez iniciado el proceso electoral, es decir, durante la etapa de preparación de la elección (incluidas precampaña y campaña) y obviamente en la jornada electoral, que produzcan efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática. Ello es así, porque el proceso electoral es un conjunto de hechos vinculados

entre sí, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

Los elementos de referencia se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos de esta entidad federativa, principalmente en el artículo 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; esto es, voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y **equidad** como principios rectores del proceso electoral, estableciendo en el último mencionado la proporcionalidad de condiciones para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, su financiamiento y sus campañas proselitistas.

Siendo pertinente, citar la Tesis Relevante XXXII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730 y 731, de rubro y texto:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general,

incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Así, por regla general, en el proceso electoral, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas producen efectos el día de la jornada electoral, por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados porque no dejan de ser situaciones influyentes en el ejercicio del pueblo de elegir a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, se evidencia que la causa de nulidad “Genérica” no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, afectando el bien jurídico del voto en todas sus calidades.

Lo anterior, sin soslayar que la Equidad, como principio constitucional que rige los comicios federales y locales, y como en el caso, si la parte inconforme considera vulnerado dicho principio durante alguna de las etapas del proceso, y demuestra su generalización, sistematización y gravedad, de manera tal que trascienda (sea determinante) en el resultado de la elección, ésta sería viciada, lo que eminentemente conduciría a este Tribunal Electoral a dictar su nulidad.

En este escenario jurídico, para demostrar la concurrencia de los supuestos indicados, los medios de prueba aportados por el inconforme juegan un papel trascendente para que esta autoridad jurisdiccional pueda acceder a su pretensión, dado que la función principal de la prueba es crear convicción en el juzgador sobre la verdad de las afirmaciones que son la base de la acción, siendo el fin intrínseco de ésta, convencer a la autoridad resolutora de lo que se afirma en el litigio sometido a su consideración.

Del mismo modo, el objeto de la prueba, como lo afirma Raúl Montoya Zamora, en su obra “Introducción al Derecho Procesal Electoral”⁶, son las afirmaciones de las partes sobre el acontecimiento de determinados hechos, y no los hechos en sí. Dichas afirmaciones tienen que encontrar un supuesto de aplicación dentro de una determinada norma jurídica, para que así el juzgador estime la aplicación o no de la norma en la resolución del caso concreto controvertido.

⁶Op. Cit. Flores Editores y Distribuidor, México 2011, pág. 223.

Así también, resulta indispensable que los medios de prueba sean aportados al momento de la interposición del escrito impugnativo, puesto que es un imperativo legal establecido en el artículo 16, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obliga al actor inconforme a ofrecer y aportar los elementos probatorios que estime pertinentes para acreditar su pretensión al momento mismo de la presentación de su demanda.

Por último, no debe perderse de vista que el numeral 18, de la citada Ley Adjetiva, impone al actor a probar o acreditar la veracidad de sus afirmaciones en el juicio que ahora se resuelve, con la finalidad de que obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones; puesto que la carga de la prueba no es una obligación cuyo incumplimiento traiga aparejada una sanción que obligue a cumplir con la carga de probar a cualquiera de las partes; sino simplemente el que no cumple con la carga de probar sus afirmaciones, no acredita su pretensión. Así en materia electoral se impone la carga de la prueba a la parte que realiza una afirmación, también se le impone una carga al que niega, siempre que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Tiene sustento esta afirmación, “*mutatis mutandi*”, lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, páginas 12 y 13, de rubro y texto:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de

la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Expuesto el marco normativo que será tomado en cuenta para analizar los agravios esgrimidos por el recurrente, conviene entrar al análisis del segundo apartado de la presente resolución.

B) INEQUIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN. En cuanto a este rubro, señala el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, que existió **Violación al Principio de Equidad** en medios de comunicación regulado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hubo una excesiva y desproporcionada difusión de los actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato, haciendo un ejercicio indebido de los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal que consagran la libertad de expresión, puesto que fue una simulación para ocultar el favorecimiento al tercero interesado y en perjuicio de su representado.

Motivo de inconformidad, que resulta **INFUNDADO**, toda vez que su afirmación constituye únicamente una apreciación subjetiva carente de elementos individualizados, o de circunstancias que permitan a este Tribunal Electoral arribar a la certeza de que, el hecho generalizado denunciado, efectivamente sea una conducta ilícita que haya quebrantado el principio de equidad en la contienda.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad con los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano; y 13, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se debe exhortar a los medios de comunicación a asumir la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativo que propicie elecciones libres de descalificaciones, y que permita a la ciudadanía contar con la

información indispensable para la emisión de un voto razonado, responsable e informado.

A su vez, los artículos 46 y 49, de la Ley Electoral de Hidalgo, disponen al respecto:

“Artículo 46.- Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

“Artículo 49.- Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:

I.- Se deroga.

II.- Comisión de Radio, Televisión y Prensa:

El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.

Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;

III.- Monitoreos:

La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los

programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios.

La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales; y

IV.- Informe de actos de campaña de los partidos:

Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.”

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, establece:

“Artículo 27.- *De la asignación durante el periodo de campañas:*

1. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 30 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.”

“Artículo 28.- *De las pautas para procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal.*

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

3. *El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.*

4. *Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.*

“Artículo 29.- De las obligaciones de las autoridades electorales locales.

1. *Las autoridades electorales locales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.*

Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas y las campañas electorales.”

Además, de que el diverso numeral 66, del citado Reglamento, establece los lineamientos que deben ser observados por los medios de comunicación social, siendo estos:

- a) Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;
- b) Promover un decir noticioso imparcial y equitativo, en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones contendientes, así como de sus respectivos candidatos;
- c) Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos de la contienda;

d) Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos referidos por el artículo 76, párrafo octavo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de forma conjunta con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente;

e) Y finalmente, promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.

De todo ello se infiere, que es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral administrar los tiempos concedidos a los partidos políticos en las elecciones locales, apoyándose en propuestas que al efecto emita el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Además de que en los medios de comunicación se debe privilegiar la libertad de expresión, que más que estar limitada por el principio de equidad permite la coexistencia de ambos, dado el derecho de la ciudadanía para recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, de manera que las campañas electorales tengan un desarrollo equitativo; siendo que los medios como la radio y televisión son de gran importancia para un sistema democrático, que juegan un papel fundamental en la información de la población respecto de las plataformas electorales de los candidatos y partidos, así como las actividades que al respecto llevan a cabo; y, el ejercicio de esa función informativa, no es razón suficiente para que se estime que los comunicadores influyen en la orientación del voto ciudadano, como infundadamente lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática; antes bien, el ejercicio informativo sólo está contribuyendo al fortalecimiento de la democracia y cumple con los principios de objetividad, equidad e imparcialidad, cuando los medios de radio y televisión cumplen con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Relativo a este tópico, el actor aporta 8 ocho discos electromagnéticos que contienen el monitoreo de noticias de radio y televisión en la elección impugnada, conteniendo cuatro “testigos” de audio y video

realizados durante el proceso electoral para la elección de diputados locales del Estado de Hidalgo, y que obran en autos en copia certificada por el Secretario del Consejo General de este Instituto y que, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Elementos probatorios que están enumerados en orden progresivo, del número 1 uno al 8 ocho; cada disco se encuentra en un sobre de papel color blanco, con sello del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 1.

Contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda: “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Primer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013. Al verificar el contenido del disco se aprecia lo siguiente: Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes a los catálogos de los candidatos a diputados locales, en la segunda carpeta hay setecientos sesenta y siete archivos de audio y quinientos un archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Códec.exe” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 2.

En éste se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA” y el logotipo del IEE Hidalgo; se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del

disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Primer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013. Al verificar su contenido se aprecian tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: "Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3", “Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz.”, “La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz.”, “La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz.”, “Más Radio XHPCA-FM 106.1 MH.”, “NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz.”, “Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom”, “Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz.”, “Radio Universidad XHUAH-FM 99.7 MHz.”, “Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas.”, “Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz.”, “Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable”, “Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable”, “Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz.”, en el periodo comprendido del 15 al 29 de Mayo de 2013. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 3.

En su carátula se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA” y el logotipo del IEE Hidalgo; además de “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 30

de Mayo al 13 de Junio de 2013. Al revisar su contenido, se encontraron Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay ochocientos diecisiete archivos de audio y quinientos sesenta y seis archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; y por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 4.

En éste se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013-. De su contenido se aprecian tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz; La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz.- 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, SuperStereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 -

Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3; ello comprendido del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 5.

Contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; además se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013. Al revisar su contenido, se encontraron Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera, hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay ochocientos sesenta y cuatro archivos de audio y setecientos cincuenta y siete archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; y en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 6.

Se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013. De su contenido se aprecian tres carpetas; la primera denominada “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación "Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD-FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz; Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3; la segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 7.

Del mismo se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se

encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013. De su contenido se observaron Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay doscientos noventa y dos archivos de audio y doscientos veintiún archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diversos distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Códec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 8.

En éste se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013. En su contenido encontramos tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación "Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite

Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3. La segunda carpeta se denomina "Género Periodístico" y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama "Recurso Técnico" y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

De la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral en los cuatro informes del monitoreo de noticias en radio y televisión y de los 8 ocho discos antes descritos, podemos deducir que:

- Los archivos de audio y video contienen los siguientes géneros periodísticos: entrevistas, análisis y notas informativas.
- Que su contenido se refiere a la actividad política en campaña, es decir, propuestas, principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular que tuvieron los candidatos de los diversos partidos políticos participantes en la elección ordinaria de Diputados Locales.
- La variación que hay en el número de menciones, estriba en el grado de actividad que tuvieron los respectivos candidatos de los partidos políticos durante el desarrollo de la campaña.

De esta manera, en el caso concreto, la difusión de noticias, entrevistas, comentarios u opiniones vertidas en las diversas Radiodifusoras y/o Televisoras con cobertura en el Estado de Hidalgo durante la contienda electoral, acerca de las actividades de las campañas de los candidatos en el Distrito Electoral IV con cabecera

en Tula de Allende, es atribuible al ejercicio de su libertad de expresión.

Además del examen exhaustivo de estos medios probatorios, no se aprecia que haya existido quebranto alguno al Principio de Equidad, toda vez que del contenido de dichas pruebas técnicas no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional, respecto a la existencia de violaciones al principio de equidad durante los periodos comprendidos en esos medios de prueba; pues si bien es cierto, existen diferencias en cuanto a apariciones al aire en diversos medios de comunicación (radio y televisión) entre los candidatos a diputados por cada instituto político, esa diferencia de apariciones no puede traducirse en una inequidad en los medios referidos durante la contienda electoral, debido a que es necesario que esa diferencia sea demostrada con otros medios de convicción que pusieran de manifiesto la dolosa tendencia de los medios de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional; aunado a que, no consta en autos que la autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la vigilancia y monitoreo de los medios de comunicación legalmente autorizados por el Instituto Federal Electoral, no ha emitido un acuerdo y/o resolución de la que pueda inferirse una desproporcionada difusión de los mensajes políticos del candidato o del Partido Revolucionario Institucional, cuyos efectos hayan afectado el Principio de Equidad en la contienda electoral.

De manera que, al no haber argumentado, y mucho menos demostrado, el inconforme, que el quehacer informativo de radio y televisión durante el periodo de campaña electoral en el Distrito Electoral IV Tula de Allende, haya quebrantado de alguna forma el Principio de Equidad, se afirma que contrario a lo pretendido por el actor, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de esos medios de comunicación abona al fortalecimiento de un Estado Social y Democrático de Derecho puesto que al ser el periodismo una profesión de buena fe, debe presumirse que las diversas estaciones

que tienen proyección en los diversos municipios de la entidad, sólo privilegiaron el derecho de información que tiene la ciudadanía, llevando a cabo una cobertura informativa de las actividades de los contendientes.

Sobre todo, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012, que la libertad de expresión, en especial cuando conlleva la manifestación de opiniones, tiene una especial e intensa protección; de ahí que, en materia político-electoral, desde el mismo texto de la Constitución Federal, en sus artículos 41 y 130, establece prescripciones específicas y limitativas que, fundamentalmente son en materia de radio y televisión, por las cuales se proscriben la posibilidad de contratación y adquisición de tiempos en dichos medios; la contratación de cualquier persona física o moral de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, inclusive, de este tipo de mensajes contratados en el extranjero; las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, y la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, en los medios de comunicación social, durante el periodo que comprenden las campañas electorales hasta la finalización de la jornada comicial.

Antes bien, respecto de radio y televisión, sólo se estipula la posibilidad de formalizar lineamientos generales aplicables a los noticieros en cuanto concierne a la información o difusión de las actividades de campaña entre los institutos políticos contendientes, para los concesionarios y permisionarios respectivos; los cuales no se traducen en pautas coercitivas para dichos medios de comunicación, sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que sólo buscan encaminar un comportamiento, pero no la imposición de una conducta.

Ello sin pasar desapercibido que el artículo 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 41.- ...

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a).- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b).- Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c).- Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d).- Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e).- El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f).- A cada partido político nacional sin representación en el congreso de la unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g).- Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales

federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a).- Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;

b).- Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional, y

c).- La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refiere este apartado y el anterior fuesen insuficientes para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera...”

De lo anterior, podemos afirmar sin lugar a duda, que el tiempo oficial a que se refiere la disposición Constitucional transcrita, es aquel a que tiene derecho el Estado, (48 minutos), que quedan a disposición del Instituto Federal Electoral (pautas del citado instituto); los cuales a su vez se distribuyen entre los partidos políticos y autoridades electorales (Instituto Federal Electoral, Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Tribunal Electoral de la entidad, Educación, Salud, Protección Civil, etc.); y precisamente el Instituto Federal Electoral tiene diversas atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, en materia de radio y televisión, que le permiten garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión se ajuste a los tiempos del estado, así como prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios relativos a la transmisión de mensajes con fines electorales y delinear pautas de transmisión, y en su caso, determinar la suspensión de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, así como para sancionar expresiones denigrantes o difamatorias en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos, entre otros aspectos.

De ahí que concerniente a espacios y tiempos oficiales, no pueda considerarse que se haya vulnerado el principio de equidad, debido a que éstos están determinados en función de las pautas del Instituto Federal Electoral, y del monitoreo correspondiente; además de que el actor no realizó algún argumento eficaz y particular en el que señale tiempo, lugar y circunstancias que le permita a esta autoridad establecer alguna vulneración a la disposición normativa señalada.

Tocante al rubro relacionado con la libertad de los medios de radio y televisión, de acuerdo a su contenido programático, debemos tomar en cuenta que existen noticieros, espacios de análisis político, programas temáticos, deportivos e incluso musicales; espacios en los cuales participan los actores políticos y se informa a la ciudadanía las diversas actividades de campaña de los contendientes; en ese contexto, en base en la generación de información de quienes participan en la contienda electoral y sus actos de campaña, será como se determine la presencia de los medios de información (radio y televisión); por lo que interpretarlo de forma distinta, como lo pretende el Partido de la Revolución Democrática, conllevaría a una extralimitación en relación con la disposición Constitucional, bajo el riesgo de incurrir en el errado criterio de que, en tiempos electorales, los citados medios de comunicación tienen restricción de su derecho de informar o de reorientar su programación, pese a su libertad de diseñar su contenido programático, de acuerdo con lo que de facto ocurre en el ámbito político. Además de que, respecto a la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales, que deriva de los discos electromagnéticos aportados, tampoco obra ninguna información que nos haga suponer siquiera que existió un quebranto al principio de equidad.

Esto es así porque, si bien se advierte que en el Distrito Electoral IV Tula de Allende, se generaron más menciones en radio y televisión para el Partido Revolucionario Institucional, ello no supone una inequidad en el proceso electoral; toda vez que si el partido citado alcanzó una mayor cobertura en los medios de comunicación, ello se debió a la distribución del 70% setenta por ciento de los tiempos designados por la autoridad electoral federal, con base en la votación obtenida en la elección local de diputados en Hidalgo celebrada en 2010 dos mil diez, misma que a continuación se visualiza:

PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES 2010	
Partido	Porcentaje de votación estatal emitida
PAN	18.10
PRI	26.49
PRD	17.09
PT	3.52
PVEM	8.91
CONVERGENCIA	3.74
NUEVA ALIANZA	17.60

En consecuencia, la autoridad electoral federal estableció que, de los 1800 mil ochocientos promocionales a distribuir en la campaña local 539 quinientos treinta y nueve se repartieron de forma igualitaria entre los partidos contendientes; en tanto que 1256 mil doscientos cincuenta y seis se repartieron entre los partidos políticos con derecho a esa prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior (2010), lo cual se advierte en la siguiente tabla:

DURACIÓN: 50 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1800							
Partido o Coalición	540 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1260 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	Promocionales que le corresponde a cada partido político (A +C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
PRI	77	0.1429	27.7490	349	0.6374	426	426
PAN	77	0.1429	18.9661	238	0.9729	315	315
PRD	77	0.1429	17.9072	225	0.6307	302	302
PT	77	0.1429	3.6876	46	0.4638	123	123
Partido Verde	77	0.1429	9.3380	117	0.6588	194	194
Nueva Alianza	77	0.1429	18.4340	232	0.2684	309	309
Movimiento Ciudadano	77	0.1429	3.9181	49	0.3681	126	126
Total	539	1.00	100.00	1256	4.00	1795	1795

Como se puede apreciar, el instituto político que recibió el mayor número de promocionales y cobertura en medios de comunicación social para la elección de diputados locales en el presente proceso comicial, es el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se generó en términos de las facultades constitucionales del Instituto Federal Electoral. Ello es admisible porque estamos en presencia de un tratamiento diferenciado, en lo que se refiere al tiempo que les deba ser asignado en radio y televisión, lo cual no supone que el principio de equidad, vinculado con el de justicia, conlleve desigualdad ante supuestos de hecho distintos, es decir, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y ello no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

En tal virtud, no existen circunstancias ni indicios que motiven a esta autoridad jurisdiccional local a concluir que los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional en los medios de comunicación social fueron desproporcionados, ya que las pautas y número de promocionales están fundados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, así como en los resultados de la elección inmediata anterior de Diputados en Hidalgo; máxime, que el partido inconforme sólo expresó afirmaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas, y no aporta las probanzas idóneas para sustentar sus dichos, de ahí lo infundado del agravio.

Además de que no existe forma de vincular sus argumentos, al contenido de los discos electrónicos y el monitoreo llevado a cabo por el Instituto Estatal Electoral, toda vez que del concepto de violación del partido inconforme, no se identifica el contenido y formato de los programas de radio y televisión, no se precisan las fechas de emisión, y omite también identificar a los conductores o periodistas intervinientes en tales transmisiones; incumpliendo así con la carga procesal que le impone la administración de los artículos 10 fracción VI y 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, de los argumentos que conforman la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hace referencia al monitoreo que llevó a cabo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pero no existe posibilidad material de vincular una afirmación que se contenga en dicho escrito inicial, con el contenido del monitoreo, pues éste sólo comprende los contenidos en los programas de radio y televisión que difunden noticias de las campañas que tuvieron lugar en el proceso electoral que nos ocupa el Distrito IV Tula de Allende.

Lo anterior se afirma porque, para tener por actualizada la causal de nulidad que invoca el actor, no es suficiente el contenido de los monitoreos que constan en el expediente que se resuelve, sino que era necesario que el recurrente precisara expresamente en su

demanda qué es lo que se pretendía acreditar, identificar a las personas que realizaron las entrevistas y emitieron las notas informativas, los lugares (estación de radio y canal televisivo) y las circunstancias de modo (razones particulares o causas inmediatas) por las cuales, a su criterio, debía concluirse una ventaja indebida a su contendiente, así como el tiempo de duración de dichos segmentos informativos; de tal suerte que, a criterio de este Tribunal Electoral, de la simple reproducción de los testigos de audio y video, no se infiere que el candidato del Partido Revolucionario Institucional hubiera pagado por las entrevistas y/o menciones que se desprenden de la reproducción de esos medios electrónicos.

De modo que, todo lo anterior permite concluir a este Tribunal Electoral que, no existió la simulación de adquisición de propaganda electoral que aduce el Partido de la Revolución Democrática en sus motivos de disenso como un medio para vulnerar el principio de equidad, pues para que pueda sustentarse tal anomalía es necesario demostrarse que el ejercicio periodístico se haga de manera abusiva, por ejemplo, cuando una entrevista sea transmitida de manera repetitiva en la programación de un canal de televisión o frecuencia de radio; resulta claro que adquiere matices de promocional, y que además el entrevistador muestre una proclive preferencia por un candidato o partido político, o bien animadversión hacia alguno de ellos, supuesto en el que pasa del ámbito periodístico al ámbito publicitario en contravención a la normatividad electoral; por lo que el argumento esgrimido por el actor, al ser de carácter afirmativo, en términos del artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió ser probado a cabalidad, sin que tal carga procesal haya sido satisfecha en el caso concreto por el demandante, pues ninguno medio de convicción de los aportados por la parte actora Partido de la Revolución Democrática, pone en evidencia, o contiene al menos algún mínimo indicio, de que el Partido Revolucionario Institucional, haya contratado medios de comunicación para favorecerle bajo la emisión de expresiones absolutamente subjetivas del comunicador, ni que el contenido sea sugerente de información

que induzca a que los ciudadanos consideren que votar por ese candidato les traería un mayor beneficio que si emitieran su sufragio por sus contendientes.

C) INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS.- En este apartado, el recurrente sigue afirmando que existió inequidad en los medios de comunicación social que afectaron la validez de la elección de Diputados Locales en el Estado de Hidalgo, debido a que, según su dicho, en los medios escritos se dio mayor cobertura a las actividades realizadas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional

Motivo de disenso, que a juicio de este órgano jurisdiccional colegiado resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones que se expondrán en líneas siguientes.

En primer término debemos recordar que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, de la Constitución Local, establece en términos similares los elementos esenciales para que una elección pueda considerarse auténtica, válida y producto de un verdadero ejercicio popular de la ciudadanía en aras de una construcción democrática de la soberanía, tales como el establecimiento de condiciones de equidad entre los partidos políticos y/o candidatos contendientes en el proceso comicial, y entre éstas destaca el acceso igualitario a los medios de comunicación, bajo el principio de equidad. Por ello, las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones y de revisar la legalidad de los actos emitidos en la consecución de esos fines, en estricta aplicación de la ley electoral deben garantizar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa y dentro de un contexto de neutralidad.

Uno de esos elementos es el derecho al uso de los medios de comunicación escritos y electrónicos, que expresamente no está

regulado por la ley de la materia en cuanto a la calidad, las formas, los procedimientos y tiempos, que habrán de respetarse para la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante una campaña electoral.

Por tanto, el derecho de los partidos políticos y sus candidatos para contratar inserciones o espacios en medios escritos, debe practicarse sobre la base del respeto al orden jurídico nacional, en cuyas normas se delinearán las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión como derecho fundamental que, cabe decir, aún cuando no está sometido a censura previa, no representa una libertad absoluta, pues admite ser limitado, tomando en cuenta también, que la actividad de tales medios debe sujetarse a los principios y las reglas previstas para la contienda electoral.

De este modo, se puede afirmar, que cuando la libertad de expresión está relacionada con la materia electoral y, en general con los derechos político-electorales, su ejercicio debe realizarse de manera armónica con éstos, así como con los principios de la materia, sin que el ejercicio de dichas libertades, suprima o vaya en contra de tales derechos y principios.

En ese sentido, si el sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes o gobernantes o bien el vehículo de acceso al poder público, entonces, para ser verdadero y auténtico, se requiere, entre otras condiciones, que sea emitido en forma libre, lo cual puede alcanzarse sólo si el elector está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar el sentido de su voto, o bien, si se le facilita el acceso a todas las posiciones parciales ostentadas por los participantes en la contienda electoral. De igual manera, el derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, la cual, aplicada al contexto de un proceso electoral, debe garantizar que la cobertura concedida a las acciones de los contendientes en él, tenga pretensiones serias de veracidad, objetividad y neutralidad,

además de ser equitativa y proporcional en cuanto al seguimiento de las actividades de cada candidato o fuerza política.

De acuerdo con lo razonado, puede concluirse que el correcto ejercicio de la libertad de expresión en medios impresos de comunicación, utilizada en el ámbito electoral, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político-electorales y los principios democráticos. Esto es, en la medida en que la libertad de expresión escrita sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de este tipo de derechos, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la libertad del sufragio y la equidad entre los contendientes a ser votados.

Ahora bien, para acreditar la inequidad en la cobertura en medios escritos, es necesario demostrar el número de apariciones en prensa que tienen un candidato y otro, para que, a partir de la confrontación del número y calidad de notas difundidas de cada uno, se pueda determinar si existió desproporcionalidad en la difusión de noticias del candidato del Partido Revolucionario Institucional, que generó una afectación al principio de equidad en perjuicio de la recurrente.

En ese sentido, del estudio de los argumentos plasmados por el actor en su escrito impugnativo, se observa que son meras afirmaciones subjetivas y generales que no permiten a esta autoridad inferir indiciariamente la existencia de una desproporcionada difusión de los actos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional en los medios de comunicación impresos, puesto que sus enunciados no establecen los elementos de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se presentó la difusión de los actos electorales de los participantes en la elección de Diputados Locales; incumpliendo en principio, con lo previsto en el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obliga al justiciable a aportar los medios crediticios idóneos y suficientes para acreditar las irregularidades que aduce en su escrito inicial.

A este respecto, es importante identificar, por ejemplo, si los eventos realizados por el candidato del Partido Revolucionario Institucional,

fueron mayores y reportados en exceso en espacios informativos y en perjuicio del resto de sus contrincantes; o bien que la cobertura noticiosa respecto del Partido de la Revolución Democrática no corresponda a la totalidad o relevancia de sus actos realizados, en contraste a los del candidato que se vio beneficiado con las publicaciones. Por lo que, para acreditar inequidad en medios escritos, es necesario que se estudie el universo de tales medios publicitados durante la campaña electoral, y que se demuestre el número de apariciones o de eventos relevantes en los que se destinó un espacio impreso a un candidato y aquellos en que se dejaron de cubrir a sus contendientes.

Sin embargo, en el caso concreto no se demuestra la inequidad en medios escritos de comunicación porque el actor no ofreció el universo de medios escritos que se publicaron durante la campaña electoral, ni demuestra que dichos medios publicitarios omitieran cubrir alguna de las apariciones de su candidato, eventos o declaraciones, en el periodo establecido en el artículo 182, de la Ley Electoral de Hidalgo, es decir, desde el inicio de las campañas electorales que acontece una vez aprobado el registro de los candidatos al cargo de Diputados Locales por la autoridad administrativa electoral, y que concluye tres días antes de la jornada electoral, siendo en el caso a estudio el quince de mayo del año en curso y como conclusión tres de julio de la presente anualidad, pues la jornada electoral se verificó el siete de éste último mes, generando un plazo total de cincuenta días para la realización de actos de campaña por parte de los partidos políticos contendientes.

En tales condiciones, si el enjuiciante pretendía demostrar que existió inequidad en medios escritos durante el periodo de campaña, estaba obligado a aportar los ejemplares de mayor circulación en el territorio del estado de Hidalgo, y particularmente lo que se distribuyen en el Distrito IV Tula de Allende, emitidas durante esta etapa del proceso electoral. Empero el inconforme ni siquiera mencionó los medios de comunicación escritos que circulan en el distrito electoral controvertido, ni tampoco señala si en esos artículos periodísticos se

contemplaban primeras planas, cuál fue su extensión, cuántos ejemplares se distribuyeron, y cuál era su contenido; por lo que, este Tribunal Electoral no puede relevar en el cumplimiento de esa carga procesal al Partido de la Revolución Democrática, pues con ello se asumiría un rol de parte procesal, violando en consecuencia el principio de igualdad de las partes, contemplado en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartándose completamente del principio de imparcialidad que debe observar este órgano jurisdiccional.

Luego entonces, al no haberse demostrado por el impugnante que en los medios impresos se hubiera presentado una propaganda inequitativa a favor de determinado partido o candidato; que se hayan afectado los derechos del candidato del Partido de la Revolución Democrática en esos medios sociales de comunicación; y que se haya afectado con esto el principio de equidad en la contienda electoral, es incuestionable que el orden público constitucional permaneció incólume; motivo por el que el agravio planteado por el recurrente en cuanto a la desproporcionada difusión de los actos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional en los medios impresos de comunicación, particularmente en el Distrito Electoral de IV Tula de Allende, Hidalgo, es **INFUNDADO**.

D) INEQUIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. Para abordar lo relativo a este tema, es pertinente precisar que, los avances tecnológicos en el desarrollo de los medios de comunicación exigen que las leyes reguladoras marchen a la vanguardia de las nuevas innovaciones; es decir, surge la necesidad de contar con una legislación acorde a los nuevos tiempos, considerando que actualmente las campañas electorales se realizan no sólo en los medios de comunicación tradicionales (radio, televisión y prensa), sino también en las diferentes redes sociales que existen en la web; por ende, no hablamos de mediar y controlar la propaganda en la radio y televisión, sino que estamos ante un nuevo mundo donde no hay límites para la expresión y donde el único candado para los excesos, es el establecido en el apartado C del artículo 41, del Pacto Federal, al

establecer que: *“la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”*.

Por lo que, la autoridad electoral no tiene facultades para regular el acceso a Internet ni para limitar la libertad de expresión en esas redes informáticas, únicamente cuenta con atribuciones para salvaguardar las elecciones, promover la civilidad democrática, procurar el respeto del adversario y sancionar toda propaganda de partidos encaminada a denigrar y calumniar a las instituciones o ciudadanos, tomando en cuenta que la propaganda electoral, es el mecanismo que si bien persigue influenciar en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopten determinadas conductas que favorezcan a un determinado partido político o candidato, particularmente con el voto válidamente emitido; ésta debe tener la única función de dar a conocer a la población las ideas y propuestas de los candidatos como parte del proceso electoral; por lo que tratándose de medios electrónicos, es indispensable que exista un mecanismo normativo que lo regule para que todas las fuerzas políticas estén en las mismas condiciones de equidad.

Así las cosas, al incumplir nuevamente el enjuiciante con lo previsto en el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, con su carga de probar lo referente a inequidad en medios electrónicos, el motivo de disenso del Partido de la Revolución Democrática, deviene **INFUNDADO**, porque no señala las ligas electrónicas en que, se dio seguimiento, durante el periodo de campaña (50 días) a las actividades electorales de los candidatos que contendían en el Distrito Electoral IV Tula de Allende en el proceso electoral que se analiza, para que de esa manera esta autoridad pueda comparar las cifras de cobertura para cada uno de los partidos políticos contendientes, y verificar si existió una difusión mayoritaria a favor de determinado candidato o instituto político en Internet, puesto que, corresponde al promovente aportar las pruebas idóneas para acreditar su pretensión, pero además individualizar de manera detallada la información visible en esas páginas electrónicas.

E) CULPA IN VIGILANDO. Por último el actor aduce que el Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Estatal Electoral, tenían el deber de procurar que el proceso electoral, precisamente en el tiempo que correspondió a las campañas, se diera bajo un total respeto a los principios que rigen el proceso electoral, pues afirma que no sólo faltaron a ese deber de vigilar que su candidato a Diputado Local del Distrito Electoral IV Tula de Allende no excediera los tiempos en espacios noticiosos o informativos en comparación con el resto de los participantes; sino que además, al ser conocedor de esos acontecimientos por parte de su candidato, debió emitir un comunicado donde se deslindara de tales circunstancias, incurriendo en lo que jurídicamente se denomina "*culpa in vigilando*".

Motivo de inconformidad que también resulta **INFUNDADO**, en razón de los argumentos siguientes.

Para abordar el estudio de este apartado, es correcto citar como fundamento orientador, lo previsto en el artículo 49 párrafo séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 66, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que en el caso de procesos electorales federales, la autoridad administrativa no tiene facultades de coaccionar la actuación de los medios de comunicación y sus comunicadores y periodistas, sino únicamente "formalizar" lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, para los concesionarios y permisionarios respectivos.

Dichas formalidades no constituyen pautas obligatorias para los medios de comunicación sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento.

En ese sentido, la legislación local de la materia no estipula obligación alguna para el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de exigirle a los medios de comunicación electrónicos e impresos, pautas o lineamientos encaminados a regular el contenido de las noticias,

opiniones y publicaciones; por lo tanto, no es factible arribar a la pretensión del accionante, relativa a la omisión de la autoridad administrativa de suspender la supuesta desproporción en la cobertura en favor del Partido Revolucionario Institucional y de deslindarse de los actos tildados de inequitativos.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a determinar la “*culpa in vigilando*” en contra del Instituto Electoral local ni del Partido Revolucionario Institucional, ya que, en primer término, no existen evidencias de las irregularidades anunciadas por la actora, y por otro lado, la “*culpa in vigilando*” se actualiza cuando la autoridad competente ha determinado la existencia de responsabilidades de candidatos, militantes, simpatizantes o ciudadanos por actos u omisiones en los que un instituto político resulte favorecido, sin que medie desistimiento de los representantes o dirigentes del partido o coalición; es por ello que la tesis XXXIV/2004 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LAS CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADOS CON SUS ACTIVIDADES” invocada por el actor no es aplicable al caso concreto.

Además de que la figura de “*culpa in vigilando*”, en términos del artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requiere la demostración de:

- a) Que existió un acto irregular; y,
- b) Que en el caso concreto la coalición estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Por lo que, la “*culpa in vigilando*” constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica a quien se atribuye no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por omitir efectuar actos necesarios para su prevención o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Bajo esa premisa, este Tribunal Electoral no cuenta con ningún elemento de convicción que permita concluir que efectivamente los

medios de comunicación a que se ha hecho referencia, hayan realizado actos quebrantando las pautas establecidas en la normatividad electoral; máxime que el Instituto Estatal Electoral sí cumplió cabalmente las obligaciones que a su cargo se establecen en la normatividad, en relación con la actuación de los medios de comunicación social, pues su Comisión de Radio, Televisión y Prensa llevó a cabo (en cuatro cortes quincenales) el monitoreo y la difusión de sus resultados, establecida en el artículo 49, de la Ley Electoral, sin que le resulte exigible o reprochable la observancia y realización de alguna actuación adicional; pues de ninguna de las entrevistas y menciones contenidas en los discos electromagnéticos se evidencia que en los comunicadores haya alguna tendencia a favorecer a determinado candidato, o bien que se emitan expresiones negativas hacia los demás contendientes, lo cual sería indispensable para tener por acreditado el primer elemento de la “culpa in vigilando”.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta a través de su representante propietario, que con la presentación de quejas ante el Instituto Estatal Electoral por la probable actualización de irregularidades generadoras de inequidad en la contienda, demuestra que sí sucedieron y que ello es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección en el Distrito Electoral IV Tula de Allende, Hidalgo; sin embargo, este Tribunal y la Sala Superior han sostenido que la simple presentación de quejas ante las instancias administrativas por presunta violación a principios constitucionales, de ninguna manera conduce a la nulidad de una elección, como pretende la actora. Al respecto, cabe decir que dicho criterio es visible en el expediente SUP-JRC-79/2011 y su acumulado SUP-JRC-80/2011, mismo que fue invocado por el promovente; aunado a que los documentos que exhibe, sólo consta en copias simples en los que hace del conocimiento de la autoridad administrativa las irregularidades aquí estudiadas, las cuales resultan ineficaces para acreditar su pretensión; puesto que de conformidad con el oficio remitido a este órgano jurisdiccional por el Instituto Estatal Electoral el 31 treinta y uno de julio del año en curso, donde informa que las quejas presentadas por el partido inconforme fueron admitidas como

Procedimientos Administrativos Sancionadores, sin que conste en autos el sentido de la resolución emitida por la citada dependencia administrativa.

Así también, no le asiste la razón al actor, cuando afirma la presunta compra de tiempo en medios de comunicación, en virtud de que su argumento lo basa en meras especulaciones, aunado a que no aporta alguna prueba por la cual se infiera o conduzca a suponer la existencia de un acuerdo, contrato o convenio para la compra de tiempo en los medios de comunicación. De igual forma, la actora es omisa en sustentar su dicho porque no especifica ni siquiera si del contenido de entrevistas, opiniones o publicaciones es posible desprender un reconocimiento o afirmaciones de algún sujeto que participa en las mismas que permitan advertir que se contrataron.

En suma, si los agravios del Partido de la Revolución Democrática se dirigieron a que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección celebrada en el Distrito Electoral IV Tula de Allende, Hidalgo, por violaciones al principio de equidad, lo cual según aduce, influyó en el sentido del voto de los ciudadanos, sin que en la especie se haya actualizado ninguno de los supuestos para tal efecto (irregularidad grave, generalizada, sustancial, y determinante); por lo que se deben considerar infundados todos y cada uno de los agravios expuestos por la recurrente.

V. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR “MOVIMIENTO CIUDADANO”.- “Movimiento Ciudadano” por medio de su representante acreditado en el Consejo Distrital, señala en su escrito de inconformidad entre otras cosas: *Que promueve el Juicio de Inconformidad en contra de los Resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría relativa en el Distrito IV Tula de Allende , Hidalgo, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría entregada al candidato a diputado propietario y suplente, respectivamente, registrado por el Partido Revolucionario Institucional, dictados por el Consejo Distrital IV Tula de Allende,*

solicitando al órgano Jurisdiccional, se decrete la nulidad de la elección de las casillas que en su escrito precisa, por las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II, IX y XI del artículo 4o de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que este órgano jurisdiccional, realizará el análisis de los agravios formulados, atendiendo de manera cronológica a las fracciones de las causales de nulidad del precepto legal que invoca, siempre y cuando contenga agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, del capítulo o Sección del escrito de demanda o de su presentación, con Independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho "iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus" supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes y proceda a su estudio en términos de lo establecido por el artículo 7 tercer párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que a continuación se transcribe:

"Artículo7.-...

...

En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivocado de los preceptos legales aplicables o violados, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán resolver los medios de impugnación, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."

También resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada con la clave S3ELJ04/2000 consultable en las páginas 5-6, suplemento 4 de la Revista Justicia Electoral 2001, cuyo rubro y texto es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en*

orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sentadas las premisas precedentes y por cuestión metodológica, se analizarán las causales de nulidad que invoca la recurrente tal y como están previstas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con el cuadro esquemático que se presenta:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI		
1	1302 básica		X											
2	1317 básica		X											
3	1317 contigua 1		X											
4	1376 básica		X											
5	1376 contigua 3		X											
6	1451 básica		X											
7	1457 contigua 2		X											
8	1461 básica		X											
9	1465 básica									X			X	
10	1472 contigua 1		X											
11	1476 básica		X											
12	1476 contigua 1		X											
13	1478 básica		X											
14	1478 contigua 3		X											
15	1482 básica		X											
16	1486 básica		X											
17	1486 contigua 1		X											
18	1492 contigua 1		X											
19	1492 contigua 2		X											
20	1495 básica		X											
21	1495 contigua 2		X											
22	1499 básica	X												

Por ello; en primer lugar se estudiará lo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción I del citado cuerpo normativo relativo al cambio de la ubicación de la casilla sin causa justificada.

Al respecto la recurrente señala entre otras cosas:

La fuente de agravio lo constituyen los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1499 básica, por haberse instalado en el lugar distinto al autorizado para la jornada electoral del pasado 07 de julio del presente año, en el distrito IV de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, violando el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, con el cambio de ubicación en las casillas.

El tercero Interesado manifestó al respecto entre otras cosas:

El agravio aludido, en concepto del suscrito tercero compareciente, resulta INFUNDADO en atención a lo siguiente: del examen minucioso del acta única de la jornada electoral, se puede apreciar que en el caso de la casilla reclamada, no es acertado afirmar que se hubiese instalado en lugar distinto al publicado en las listas definitivas por la autoridad responsable; en este caso, la diferencia de ubicación que se cuestiona, se refiere a simples apreciaciones subjetivas, pues si bien el dato de ubicación asentado en el acta se encuentra "en blanco", ello resulta insuficiente para demostrar plenamente que la casilla se hubiera instalado en un lugar distinto. no obstante, el Acta Única de la Jornada Electoral no alude a cambio alguno de ubicación de las casillas (respecto al determinado y publicado por el Consejo Electoral respectivo); además, debe tomarse en consideración que frente a la falta de expresión de inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos y el hecho de que, el análisis de los datos contenidos tanto en el encarte como en el Acta Única de la Jornada Electoral permiten concluir que la instalación de la casilla se realizó en el lugar señalado en la lista definitiva de ubicación de casillas.; En efecto, en el caso de la casilla 1499 B, en la publicación definitiva de las listas de casillas indican que esta debía haber sido instalada en PLAZA

PRINCIPAL, LOC. SAN LUCAS TEACALCO. C.P. 42840, y en el Acta Única de la Jornada Electoral, como se señaló anteriormente, el espacio destinado para la “ubicación de casilla” se encuentra “en blanco”, aunado a que no se reportaron incidentes en esta casilla en particular. Lo anterior permite presumir que la casilla se ubicó en el lugar señalado para tal efecto en el encarte, en consecuencia, en el caso concreto, no se acreditó que la casilla impugnada fue ubicada, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral señalado como autoridad responsable, razón por la que al no verse colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la causal de nulidad propuesta, respetuosamente solicito a ese H. Tribunal Electoral, tenga a bien declarar infundado el agravio que en este sentido fue planteado por la parte actora.

Expuesto lo anterior, establecida la “litis”, en el sentido de que la actora aduce el cambio de ubicación de la casilla 1499 Básica, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u edificios públicos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto además, los artículos 111 y 112 de la Ley Sustantiva de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas las casillas, para lo cual, harán una publicación en su demarcación y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, por lo menos cuarenta días naturales antes de la elección.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza

que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

I.- Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto; II.- Que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; III.- Que se ubique en un lugar prohibido por la ley; IV.- Las condiciones del local no permita asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y V.- Los ciudadanos o simpatizantes de un partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En este contexto normativo, existe causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 207 de la ley Sustantiva, el cual, en su párrafo segundo, establece que en cualesquiera de dichos casos, será suficiente que la mayoría de los funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar asentando este hecho en el acta respectiva y la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,

- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello;
- y;
- c) Que provoque confusión en el electorado, respecto del lugar en que deberían votar.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla verificando la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 207 de la ley sustantiva de la materia; valorando aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, es decir si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del distrito IV aprobadas por el Consejo Distrital el 28 de mayo del año en

curso comúnmente llamadas encarte; b) actas únicas de la jornada electoral referente a la casilla en cuestión; Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, en relación con el diverso 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte aprobado por el consejo distrital el 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, así como la precisada en el acta única de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	1499 BASICA	PLAZA PRINCIPAL,LOC.SAN LUCAS TEACALCO.C.P.42840	*ESPACIO EN BLANCO	EL ESPACIO CORRESPONDIENTE A UBICACIÓN DE CASILLA DEL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL, SE ENCUENTRA EN BLANCO

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad

invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Del cuadro comparativo, se observa que en el acta única de la jornada electoral de la casilla **1499 BÁSICA**, aparece en blanco el apartado destinado a señalar el lugar de instalación de la casilla; sin embargo tal circunstancia no significa necesariamente que haya ocurrido un cambio en la ubicación de las casillas cuya votación se impugna.

Es de inferirse que la casilla se instaló en el lugar previamente designado por el Consejo Distrital. Lo anterior se robustece con el hecho de que no existe mención alguna en el acta de la jornada, o en hojas de incidentes, acerca de un eventual cambio en la ubicación de la casilla en estudio.

En consecuencia, puede concluirse que los funcionarios de casilla al no señalar, en la respectiva acta única de la jornada electoral, el domicilio de las casillas cuya votación se impugna, incurrieron en una omisión; empero, tal circunstancia no significa necesariamente que la misma se ubicara en un lugar distinto al publicado en el encarte, toda vez que, como ha quedado demostrado, existen documentos en los que consta que el sitio de ubicación de las mesas directivas fue el publicado en el encarte respectivo, lo cual genera la convicción en este tribunal, de que la casilla en estudio fue instalada en el lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente.

Asimismo, la parte actora no aportó algún otro elemento con el cual apoyar su dicho, incumpliendo así con la carga probatoria que establece el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de este tribunal electoral, dicha situación constituye una simple omisión formal por parte de los funcionarios de casilla, ya que, del estudio de las aludidas documentales, no se advierte que la casilla hubiera funcionado en un lugar distinto al determinado por el Consejo

Distrital. En todo caso, la referida acta demuestra únicamente, que existió omisión en la especificación del lugar de instalación de la casilla, más no que se instalara y funcionara en un sitio diverso al publicado, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante emitida bajo la clave S3EL 027/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 521 y 522, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA *(Legislación del Estado de Jalisco). La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, si se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.*

Además, se debe advertir, que el cambio de ubicación de una casilla constituye una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el promovente hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos, lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas firmó las actas bajo protesta, ni presentó escritos de protesta relacionados con su ubicación.

En esta tesitura y habida cuenta que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar que la referida casilla se instalara en un lugar

distinto al autorizado, en evidente incumplimiento con la carga probatoria que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer con relación a la casilla de referencia.

VI.-SEGUNDO AGRAVIO: Por lo que hace agravio señalado por la recurrente como PRIMERO, del medio impugnativo hecho valer por el representante propietario de “Movimiento Ciudadano” en el Distrito Electoral número IV con cabecera en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, de su examen se desprende entre otras cosas:

“Que a Movimiento Ciudadano, le causa agravio el hecho de que la votación de la jornada 07 de julio de 2013, se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley electoral y como fuente de agravio lo constituyen los resultados consignados en el actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1302 básica, 1317 básica, 1317 contigua 1, 1376 básica, 1376 contigua 3, 1451 básica, 1457 contigua 2, 1461 básica, 1472 contigua 1, 1476 básica, 1476 contigua 1, 1478 básica, 1478 C3, 1482 básica, 1486 básica, 1486 contigua 1, 1492 contigua 2, 1495 básica, 1495 contigua 2, instaladas para la celebración de la jornada electoral del pasado 07 de julio del presente año , en el distrito IV de Tula de Allende, estado de Hidalgo.”

Casillas, todas ellas, que fueron impugnadas a consideración de Movimiento Ciudadano, inconforme por considerar que se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado entre otras cosas argumentó:

La actora solicita la nulidad de las casillas 1302B, 1317B, 1317C1, 1376B, 1376C3, 1451B, 1457C2, 1461B, 1472C1, 1476B, 1476C1, 1478B, 1478C3, 1482B, 1486B, 1486C1, 1492C2, 1495B y 1495C2, respecto a las cuales aduce como irregularidad que, sin causa justificada, las mesas directivas de casilla se integraron con personas distintas a las facultadas por la ley, habida cuenta (p. ej. “que no aparecen en el “encarte” correspondiente”); actualizándose

la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo .Desde nuestra perspectiva, el agravio de referencia debe estimarse como INFUNDADO, pues del examen de las correspondientes actas únicas de la jornada electoral, lista definitiva de integración y ubicación de casillas publicada por el consejo señalado como autoridad responsable, y la lista nominal de electores de las secciones correspondientes, demuestran que efectivamente, el día de la jornada electoral algunos de los integrantes designados originalmente para integrar las mesas directivas señalados no desempeñaron sus funciones en las casillas señaladas, sin embargo, esta sola circunstancia no resulta suficiente para considerar que la actora cumplió debidamente sus cargas procesales, en razón de que todas estas personas están incluidas en el listado nominal de la sección correspondiente, lo que debe llevarnos a concluir que, ante la ausencia de los funcionarios originalmente designados por el consejo, tales ciudadanos fueron designados en los términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y, en estas condiciones, su designación y desempeño como funcionarios electorales, se dio con arreglo a la ley. En consecuencia, al no haberse demostrado la pretendida irregularidad para actualizar la causal establecida en el artículo 40, fracción II, de la ley procesal de la materia, se considera debe declararse INFUNDADO el agravio hecho valer por la inconforme.

Establecida la “litis”, es pertinente señalar, que previo al análisis de los motivos de disenso aducidos por el actor, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 108 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, dispone que la mesa directiva de casilla, sea el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente.

Además, el numeral 110 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro Suplentes Comunes que indistintamente puede no ocupar el cargo de los propietarios ausentes, quienes deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía; en ese sentido, el artículo 110 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas

directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación y evaluación.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 112 de la Ley Estatal Electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

Similar contenido normativo contiene el artículo 208 de la citada ley que establece, el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos; si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutadores, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la Casilla o alguna de sus contiguas, ello es así, porque la razón de que la propia ley lo permita es en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el Consejo General, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado artículo 208 dispone que si no se presentaran la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los

representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas.

Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos, los nombres y las firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Distrital que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza, privilegia el principio de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron

insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

En esta perspectiva legal es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de sus contiguas; este criterio ha sido emitido en atención a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, del rubro y texto siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, y a que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

En virtud de lo antepuesto y en base a lo manifestado por “Movimiento Ciudadano” inconforme, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados

por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación; así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de los incidentes relativos a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso sometido a estudio obran en el expediente, entre otros documentos, la publicación oficial del Instituto Estatal Electoral relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalaron en los distritos (encarte); las actas únicas de la jornada electoral y los listados nominales de las secciones que la recurrente impugna, documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos que revelan, en virtud de tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Para los efectos de ilustrar de mejor manera el motivo de disenso, a continuación se presenta un cuadro que refiere el número de sección y el nombre de las personas que refiere el recurrente asumieron el cargo de funcionario de la mesa directiva de casilla, de manera injustificada:

SECCIÓN	PERSONAS QUE SE DICE ASUMIERON EL CARGO INJUSTIFICADAMENTE
1302 BÁSICA	PEDRO DAMIÁN GUERRERO
1317 BÁSICA	CRUZ PORRAS MARÍA FERNANDA
1317 CONTIGUA 1	CRUZ PORRAS DIEGO ENRIQUE
1376 BÁSICA	GARIBAY LÓPEZ JUAN ALVARADO GTZ IVETT JAQUELIN
1376 CONTIGUA 3	VIVEROS RIVAS ISIDRO
1451 BÁSICA	LÓPEZ PÉREZ MARÍA
1457 CONTIGUA 2	ORTIZ GÓMEZ ERISÉN MENDOZA HERNÁNDEZ ARIANNA BELEM
1461 BÁSICA	MENDOZA MENDOZA MARICELA
1472 CONTIGUA 1	ÁNGELES RESENDIZ JESSICA
1476 BÁSICA	RESENDIZ BRAVO MA.DE LOURDES
1476 CONTIGUA 1	HERNÁNDEZ CAMACHO MARICELA
1478 BÁSICA	SANTIESTEBAN J.EDUARDO
1478 CONTIGUA 3	BRAVO CORDERO NURI SILVIA
1482 BÁSICA	SÁNCHEZ MORENO MARISOL
1486 BÁSICA	JUÁREZ MÉNDEZ ANA NOHEMI
1486 CONTIGUA 1	ZUÑIGA RODRÍGUEZ CARLOS
1492 CONTIGUA 1	GARCÍA SOSA MARIBEL
1492 CONTIGUA 2	MONTUFAR CADENA JORGE
1495 BASICA	ESTRADA MARTÍNEZ MARTÍN ALFONSO
1495 CONTIGUA 2	CECILIO FLORES FABIÁN

Ahora bien, para el estudio de los motivos de inconformidad vertidos respecto de la causal establecida en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el siguiente cuadro se insertan los datos relativos a las casillas que se analizarán, cuadro que se compone de seis columnas: en la primera, la identificación de la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; en la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados en términos de ley con posterioridad; en la cuarta, los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

En cumplimiento al principio de exhaustividad esta autoridad insertara los datos correspondientes a la casilla 1492 C1, en virtud de que el recurrente al referirse en el agravio en cita omite referirla, sin embargo al describir las casillas cuya nulidad pretende en el cuadro que describe, hace referencia a ésta, motivo por el cual resulta conducente el estudio correspondiente.

CASILLA	CARGO DE FUNCIONARIO	FUNCIONARIOS SEÑALADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EL DÍA DE LA JORNADA SEGÚN ACTA	MISMA PERSONA O DISTINTA	DESIGNADA O SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
1302B	PRESIDENTE	CERÓN RODRIGUEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES	CERÓN RODRIGUEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES	MISMA	
	SECRETARIO	FRAGOSO LÓPEZ MARISOL	ANABEL HERNÁNDEZ CESAR	DISTINTO	HABILITADA COMO SECRETARIO TENIENDO EL NOMBRAMIENTO ANTERIOR DE ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ CERÓN ANABEL	MARTINEZ ALONSO BELLATRIX	DISTINTA	HABILITADA COMO ESCRUTADOR 2
	ESCRUTADOR	MARTINEZ ALONSO BELLATRIX	PEDRO DAMIÁN GUERRERO	DISTINTA	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1302B, BAJO EL NUMERO 340 PAG. 17 SE INFIERE HABILITACIÓN (*)
	SUPLENTE COMÚN	CABRERA CERÓN ERI EDGAR			
	SUPLENTE COMÚN	CERÓN FALCÓN SARA			
	SUPLENTE COMÚN	CRUZ CERÓN Y ESEÑIA YANETH			
	SUPLENTE COMÚN	FALCÓN GUERRERO SILVIA			
1317B	PRESIDENTE	MUÑOZ HERNÁNDEZ JOLLARI	MUÑOZ HERNÁNDEZ JOLLARI	MISMA	
	SECRETARIO	HERNÁNDEZ ALVAREZ ALONDRA	HERNÁNDEZ ALVAREZ ALONDRA	MISMA	
	ESCRUTADOR	CABALLERO ROJO ANABEL	HERNÁNDEZ MOTA JAVIER	MISMA	
	ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ MOTA JAVIER	CRUZ PORRAS MARÍA FERNANDA	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1317C1 BAJO EL NUMERO 49 A FOJAS 3, PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN (*)
	SUPLENTE COMÚN	PÉREZ BECERRIL DORICELA			
	SUPLENTE COMÚN	LÓPEZ CORNEJO NOELIA			
	SUPLENTE COMÚN	BAUTISTA SAN LUIS MARÍA			
	SUPLENTE COMÚN	PORRAS ORTIZ EMMANUEL			
1317C1	PRESIDENTE	PÉREZ CRUZ ASAEL HIGINIO	PÉREZ CRUZ ASAEL HIGINIO	MISMA	
	SECRETARIO	HERNÁNDEZ BAUTISTA XOCHITL JANETH	XOCHITL JANET HERNÁNDEZ B	MISMA	
	ESCRUTADOR	PORRAS MUÑOS ROLANDO	AZMAVET PORRAS	MISMA	
	ESCRUTADOR	PORRAS PORRAS AZMAVET	DIEGO ENRIQUE CRUZ PORRAS	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1317C1 BAJO EL NUMERO 44 A FOJAS 3 PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN (*)
	SUPLENTE COMÚN	HERNÁNDEZ BERNAL VIRIDIANA			
	SUPLENTE COMÚN	CERÓN MOTA JUAN MANUEL			
	SUPLENTE COMÚN	CONTRERAS PÉREZ LINA			
	SUPLENTE COMÚN	ÁNGELES MARTINEZ MARIBEL			

**JIN-IV-PRD-014/2013 ACUMULADO
JIN-IV-MC-023/2013**

1376B	PRESIDENTE	AGUILAR BADILLO SAÚL	SAÚL AGUILAR BADILLO	MISMA	
	SECRETARIO	PÉREZ JIMÉNEZ TANIA	YOLANDA MEZA ÁNGELES	DIFERENTE	SUPLENTE COMÚN
	ESCRUTADOR	GUTIÉRREZ SERRANO SOFÍA	JUAN GARIBAY LÓPEZ	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1376C1 BAJO EL NUMERO 76 A FOJAS 4 (*)
	ESCRUTADOR	PÉREZ ÁNGELES SONIA	IVETT JACQUELINE ALVARADO GUTIÉRREZ	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1376B BAJO EL NUMERO 49 A FOJAS 3 (*)
	SUPLENTE COMÚN	MEZA ÁNGELES YOLANDA			
	SUPLENTE COMÚN	MARTÍNEZ JIMÉNEZ MARISOL			
	SUPLENTE COMÚN	MOTA PORRAS LAURA GABRIELA			
1376C3	PRESIDENTE	MENDOZA CRUZ NORMA ELIZABETH	NORMA E MENDOZA CRUZ	MISMA	
	SECRETARIO	UGALDE CANO ILEANA	ILEANA UGALDE CANO	MISMA	
	ESCRUTADOR	MENDOZA VÁSQUEZ JUDITH	MARLÍN GARCÍA OLGUÍN	DIFERENTE	SUPLENTE COMÚN
	ESCRUTADOR	LÓPEZ NAVA ANDRÉS	ISIDRO VIVERAS RIVAS		PERTENECE A LA SECCIÓN 1376C3 BAJO EL NUMERO 574 FOJAS 28 DE LA LISTA NOMINAL (*)
	SUPLENTE COMÚN	GARCÍA OLGUÍN MARLÍN			
	SUPLENTE COMÚN	MORALES MEZA MARIELA			
	SUPLENTE COMÚN	MEZA HERNÁNDEZ REBECA			
1451B	PRESIDENTE	ALBARRÁN BARROSO NORMA LETICIA	NORMA LETICIA ALBARRÁN BARROSO	MISMA	
	SECRETARIO	SALAZAR LARA ROSA GUADALUPE	IVAN DE JESUS CONTRERAS CALVA	MISMA ESCRUTADOR	
	ESCRUTADOR	CONTRERAS CALVA IVÁN DE JESÚS	NOEL RODOLFO RUBIO HERNÁNDEZ	(ESCRUTADOR 2) MISMA	
	ESCRUTADOR	RUBIO HERNÁNDEZ NOEL RODOLFO	MARÍA LÓPEZ PÉREZ	NO COINCIDE	PERTENECE A LA SECCIÓN 1451B, BAJO EL NUMERO 623 , A FOJAS 30 DE LA LISTA NOMINAL (*)
	SUPLENTE COMÚN	CRUZ CAÑEDO THALIA DEYANIRA			
	SUPLENTE COMÚN	CORTES VILLEGAS ANGÉLICA MARÍA			
	SUPLENTE COMÚN	CRUZ ARTEAGA JOSÉ NICHOLAS			
1457C2	PRESIDENTE	ABUD QUINTANAR OLGA	OLGA ABUD QUINTANAR	MISMA	
	SECRETARIO	LEÓN MARTÍNEZ TANIA EUGENIA	MARJORIE PÉREZ BALTAZAR	DIFERENTE	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	PÉREZ BALTAZAR MARJORIE	ERICEN ORTIZ GÓMEZ	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1457C2 BAJO EL NUMERO 8 FOJA 1 (*)
	ESCRUTADOR	VALDEZ GARCÍA MARÍA ESTHER	ARIANNA BELEM MENDOZA HERNÁNDEZ	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1457C1 BAJO EL NUMERO 435 FOJA 21 (*)
	SUPLENTE COMÚN	OLGUÍN RODRÍGUEZ FERNANDO			
	SUPLENTE COMÚN	PÉREZ FALCÓN RAFAELA			
	SUPLENTE COMÚN	SAAVEDRA RAMÍREZ MAYORA			
SUPLENTE COMÚN	SOSA ABREVALOS OLIVA DE LOS ÁNGELES				

**JIN-IV-PRD-014/2013 ACUMULADO
JIN-IV-MC-023/2013**

1461B	PRESIDENTE	DISCIPLINA ZAMORA JOSELYN YESENIA	JOSELYN YESENIA DISCIPLINA ZAMORA	MISMA	
	SECRETARIO	CRUZ OROZCO ANDREA	ANDREA CRUZ OROZCO	MISMA	
	ESCRUTADOR	GARCIA ESPINO LAURA	LAURA ISIDRO JÁCOME	DIFERENTE	SUPLENTE COMÚN
	ESCRUTADOR	DAMIÁN UGALDE NADIA JAYDEVI	MARICELA MENDOZA MENDOZA	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1461C1 BAJO EL NUMERO 516 FOJAS 25 (*)
	SUPLENTE COMÚN	DE DIOS CHAVES ÁNGEL			
	SUPLENTE COMÚN	ISIDRO JÁCOME LAURA			
	SUPLENTE COMÚN	ZAMORA AGUILAR RUBÍ			
	SUPLENTE COMÚN	CHÁVEZ FERREGRINO MARÍA DEL CARMEN			
1472C1	PRESIDENTE	LEDEZMA RODRÍGUEZ ARACELI	ARACELI LEDEZMA R	MISMA	
	SECRETARIO	HERNÁNDEZ GARCÍA DULCE KIRIA	MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ	DIFERENTE	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	MAQUEDA GARCÍA OLGA	JESSICA ÁNGELES RESENDÍS		APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1472B BAJO EL NUMERO 75 FOJAS 4 (*)
	ESCRUTADOR	SÁNCHEZ GERÓNIMO MARÍA DE LOS ÁNGELES	OLGA MAQUEDA GARCÍA	MISMA(ESCRUTADOR)	
	SUPLENTE COMÚN	MARTINEZ SÁNCHEZ MICAELA			
	SUPLENTE COMÚN	PÉREZ PÉREZ YESENIA			
	SUPLENTE COMÚN	UMBRAL MARTINEZ ROSENDO			
	SUPLENTE COMÚN	VARGAS VILLEDA HORACIO			
1476B	PRESIDENTE	PÉREZ LEAL FRANCISCO	YAJAHIRA ÁNGELES CRUZ	DIFERENTE	SECRETARIO
	SECRETARIO	ÁNGELES CRUZ YAJAHIRA	CLAUDIA MARTINEZ CASTILLO	DIFERENTE	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	MARTINEZ CASTILLO CLAUDIA	JESUS ERNESTO RIVERA GARCÍA	DIFERENTE	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	RIVERA GARCÍA JESÚS ERNESTO	MA. DE LOURDES RESENDÍZ BRAVO	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1476C2 BAJO EL NUMERO 117 A FOJAS 6 (*)
	SUPLENTE COMÚN	BLANCO ESTUDILLO ZAIRA			
	SUPLENTE COMÚN	CERVANTES GARCÍA FÉLIX			
	SUPLENTE COMÚN	XX BAUTISTA EVELIA			
	SUPLENTE COMÚN	BARRERA GONZALES MA. EUGENIA			
1476C1	PRESIDENTE	HERNÁNDEZ CERVANTES SALVADOR	SALVADOR HERNÁNDEZ CERVANTES	MISMA	
	SECRETARIO	HERNÁNDEZ MATÍAS OLGA PATRICIA	OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ M.	MISMA	
	ESCRUTADOR	CASTILLO ESTRADA MINERVA	MINERVA CASTILLO ESTRADA	MISMA	
	ESCRUTADOR	MEDRANO NAVARRETE ADELA	MARICELA HERNANDEZ CAMACHO		APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1476C1 BAJO EL NUMERO 6 , FOJA 1 (*)
	SUPLENTE COMÚN	CORONA PORRAS MARGARITA			
	SUPLENTE COMÚN	ARCOS GARCÍA GUILLERMO ANTONIO			
	SUPLENTE COMÚN	SALDAÑA SANTOS CONSUELO			
	SUPLENTE COMÚN	BALDERAS GONZALES LILIA			
1478B	PRESIDENTE	AGUILAR CRUZ ERIKA Y ESENIA	ERIKAY YESENIA AGUILAR	MISMA	
	SECRETARIO	DOMÍNGUEZ CASTILLO NELVIN LLAEL	ELODIA LÓPEZ GRANDE	DIFERENTE	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	LÓPEZ GRANDE ELODIA	YOLANDA CRUZ TORRES	DIFERENTE	ESCRUTADOR

**JIN-IV-PRD-014/2013 ACUMULADO
JIN-IV-MC-023/2013**

	ESCRUTADOR	CRUZ TORRES YOLANDA	EDUARDO SANTI ESTEBAN J.	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1478C3 BAJO EL NUMERO 327 FOJAS 16 (*)
	SUPLENTE COMÚN	AQUINO LUIS ELIZABETH			
	SUPLENTE COMÚN	CERVANTES HERRERA JUAN JOSÉ			
	SUPLENTE COMÚN	DONAS SÁNCHEZ DIANA MARÍA			
	SUPLENTE COMÚN	SALDÍVAR GARCÍA JOSEFINA			
1478C3	PRESIDENTE	NEREA MONROE STEPHANIE	STEPHANIE NERIA MONROY	MISMA	
	SECRETARIO	ZAMUDIO WOLFF KAREN ASTRID	KAREN A. ZAMUDIO WOLFF	MISMA	
	ESCRUTADOR	RAMÍREZ GÁLVEZ IRVING ITZAHIT	RAQUEL ALEJANDRA MENDOZA SCHROEDER	DIFERENTE	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	MENDOZA SCHROEDER RAQUEL ALEJANDRA	NURI SILVIA BRAVO CORDERO	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1478B BAJO EL NUMERO 262 FOJA 13 (*)
	SUPLENTE COMÚN	MÉNDEZ DIAZ MARIA DEL SOCORRO			
	SUPLENTE COMÚN	MONTOYA GARCÍA ENDELIN MERIDIANA			
	SUPLENTE COMÚN	OLGUIN QUIJANO LINALI			
	SUPLENTE COMÚN	RODRÍGUEZ SANTIAGO EYERIM VIANNEY			
1482B	PRESIDENTE	PAREDES ALPIZAR KARINA	KARINA PARDES ALPIZAR	MISMA	
	SECRETARIO	BENÍTEZ HERNÁNDEZ SARHAI AZUCENA	HERNANDEZ VACA DULCE NAYELI	DIFERENTE	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	HERNÁNDEZ VACA DULCE NAYELI	GUERRERO GUADALUPE ITSE YARETH	MISMO (ESCRUTADOR)	
	ESCRUTADOR	GUERRERO GUADALUPE ITSE YARETH	SANCHEZ MORENO MARISOL	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1482C1 BAJO EL NUMERO 427 FOJAS 21 (*)
	SUPLENTE COMÚN	BENÍTEZ SERRANO ISMAEL			
	SUPLENTE COMÚN	GUERRERO CAMPOS FORTUNATA			
	SUPLENTE COMÚN	GUERRERO VILLAREAL RAFAEL			
	SUPLENTE COMÚN	COSME PÉREZ ROSA			
1486B	PRESIDENTE	MONTOYA BALLESTEROS ALAN RAÚL	ALAN RAÚL MONTOYA B.	MISMA	
	SECRETARIO	REYES SIERRA FRANCISCO	FRANCISCO REYES	MISMA	
	ESCRUTADOR	HERRERA HERNÁNDEZ MARLENE	MARLENE HERRERA	MISMA	
	ESCRUTADOR	ÁVILA GRAMILLO MARÍA GUADALUPE	ANA NOHEMÍ JUÁREZ MÉNDEZ	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1486B BAJO EL NUMERO 551 FOJAS 27 (*)
	SUPLENTE COMÚN	ZAMORA PÉREZ LORENA			
	SUPLENTE COMUN	GUZMÁN MORENO EDUARDO ALBERTO			
	SUPLENTE COMÚN	VEGA GUERRERO SILVIA SHANIK			
	SUPLENTE COMÚN	CASTILLO HERNÁNDEZ TANIA CAROLINA			
1486C1	PRESIDENTE	PÉREZ REYES JOSE LUIS	JOSE LUIS PÉREZ REYES	MISMA	
	SECRETARIO	ROJO HERNÁNDEZ MARÍA GUADALUPE	MARÍA GUADALUPE ROJO HERNÁNDEZ	MISMA	
	ESCRUTADOR	JIMÉNEZ SÁNCHEZ BLANCA ESTELA	TANIA CAROLINA CASTILLO HERNÁNDEZ	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1486B BAJO EL NUMERO 172 FOJA 9
	ESCRUTADOR	ROJAS ORTIZ VALENTE	CARLOS ZÚNIGA RODRÍGUEZ	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1486C1 BAJO EL NUMERO 574 FOJAS 28 (*)

**JIN-IV-PRD-014/2013 ACUMULADO
JIN-IV-MC-023/2013**

	SUPLENTE COMÚN	GUTIÉRREZ LUGO ROSA			
	SUPLENTE COMÚN	VEGA MUZIÑO AUREA GUADALUPE			
	SUPLENTE COMÚN	VÁZQUEZ TRUJILLO ANDRÉS VIRGILIO			
	SUPLENTE COMÚN	LÓPEZ AVILES OSCAR GUSTAVO			
1492C1	PRESIDENTE	LÓPEZ CASTILLO NAYELI	NAYELI LÓPEZ CASTILLO	MISMA	
	SECRETARIO	TERÁN GARCIA CARINA ESCARLET	GEORGINA BARRERA PEÑA	TIENE EL CARÁCTER DE ESCRUTADOR	
	ESCRUTADOR	ÁLVAREZ GARCÍA CARLOS	JESÚS MONTOYA HERNÁNDEZ	DISTINTO	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1492 C2,BAJO EL NUMERO375, A FOJAS 18 (*)
	ESCRUTADOR	BARRERA PEÑA GEORGINA	MARIBEL GARCÍA SOSA	DISTINTO	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1492 C1, A FOJAS 11, BAJO EL NÚMERO 229. (*)
	SUPLENTE COMÚN	ESPINOZA LUGO RAFAEL			
	SUPLENTE COMÚN	ESPINOZA MELÉNDEZ MARÍA DE LOURDES			
	SUPLENTE COMÚN	MONTIEL ASPERITA ANA ROSA			
	SUPLENTE COMÚN	VALDEZ MARTINEZ AMALIA			
1492C2	PRESIDENTE	MARTINEZ RESENDÍZ EDUARDO	EDUARDO MARTINEZ R.	MISMA	
	SECRETARIO	CHÁVEZ ZÚNIGA OLGA LIDIA	AMADA RESENDIZ G.	DIFERENTE	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	RESENDÍZ GARCÍA AMADA	SARA CABALLERO ROJO	DIFERENTE	SUPLENTE COMÚN
	ESCRUTADOR	RESEDÍZ GARCÍA MARISOL	MONTUFAR CADENA JORGE	DIFERENTE	APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1492C CON EL NUMERO 387 FOJAS 19 (*)
	SUPLENTE COMÚN	CABALLERO ROJO SARA			
	SUPLENTE COMÚN	CARRASCO CAMACHO DELFINA			
	SUPLENTE COMÚN	GUERRERO VERA MARIBEL			
	SUPLENTE COMÚN	HERNÁNDEZ AGUILAR MARICELA			
1495B	PRESIDENTE	AVENDANO LÓPEZ REMEDIOS	REMEDIOS GRISELDA AVENDAÑO LÓPEZ	MISMA	
	SECRETARIO	BARRÓN RAMIREZ DAFNE	NALLELY LÓPEZ TOVAR	DIFERENTE	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	LÓPEZ TOVAR NALLELY	MARTIN ALFONSO ESTRADA MARTINEZ		APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1495B CON EL NUMERO 527 FOJAS 26 (*)
	ESCRUTADOR	CRUZ MUCINO RAFAEL	BRENDA GONZALES LÓPEZ		APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1495C1 CON NUMERO 181 FOJA 9
	SUPLENTE COMÚN	CRUZ FLORES MARCELA OLGA			
	SUPLENTE COMÚN	CASTILLO SERRANO J. FRANCISCO			
	SUPLENTE COMÚN	RESENDIZ BRUN ADRIANA			
	SUPLENTE COMÚN	DÍAZ RAMIREZ EFRAIN			
1495C2	PRESIDENTE	LUZ RODRÍGUEZ RAUL	RAÚL LUZ RODRÍGUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	HERNÁNDEZ MAYORGA CLAUDIA BERENICE	ALICIA CERVANTES LUGO	DIFERENTE	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	CERVANTES LUGO ALICIA	ALICIA GAYTAN RODRÍGUEZ	MISMA	ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	GAYTAN RODRÍGUEZ ALICIA	CECILIO FLORES FABIÁN		APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN

					1495B CON NUMERO 535 FOJA 26 (*)
	SUPLENTE COMÚN	LARIOS SANDRA	GUTIERREZ		
	SUPLENTE COMÚN	LARA ESTHER	PÉREZ MARÍA		
	SUPLENTE COMÚN	GONZALES BRENDA	LÓPEZ		
	SUPLENTE COMÚN	GONZALES ERICK ALAN	TRUJILLO		

(*) Aparece la anotación correspondiente en el rubro de incidentes de las actas únicas de la jornada electoral.

Respecto a las casillas impugnadas por el actor, 1302 básica, 1317 básica, 1317 contigua 1, 1376 básica, 1376 contigua 3, 1451 básica, 1457 contigua 2, 1461 básica, 1472 contigua 1, 1476 básica, 1476 contigua 1, 1478 básica, 1478 C3, 1482 básica, 1486 básica, 1486 contigua 1, 1492 contigua 1, 1492 contigua 2, 1495 básica, 1495 contigua 2, instaladas para la celebración de la jornada electoral del pasado 07 de julio del presente año, en el distrito IV de Tula de Allende, estado de Hidalgo, expuestas en el cuadro que antecede se desprende que es cierto que fungieron personas no insaculadas y que desempeñaron diversos cargos de los establecidos dentro de una mesa directiva de casilla, sin embargo estas personas se encuentran registradas en la sección correspondiente tal y como se observa en dicho cuadro y de los cuales se hizo la observación correspondiente en las respectivas actas únicas de la Jornada Electoral, asentándose en los rubros correspondientes a incidentes, por lo tanto es **INFUNDADO** que se actualice la causal de nulidad invocada ó alguna otra de las previstas en la ley.

Lo anterior es así, porque es evidente que existió la necesidad de habilitar a ciudadanos que se encontraban presentes en las casillas, para actuar como funcionarios. Ante esa eventualidad, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la ausencia de un juez o notario público, los representantes de los Partidos Políticos y los del Consejo Distrital pueden designar, como en el caso ocurrió, por mayoría de entre los electores que se encuentren en la fila a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva; pero es infundado que en el caso concreto esa circunstancia haya transgredido alguna disposición normativa, porque su actuación estuvo encaminada a privilegiar y salvaguardar la

recepción del sufragio, mediante mecanismos de sustitución que permitieron que las casillas se instalaran y realizaran sus funciones de manera regular.

Además obran en autos los listados nominales de las casillas referidas, de cuyo análisis se desprende que los ciudadanos que actuaron como Presidente, Secretario y Escrutadores, aparecen incluidos en el listado nominal de la correspondiente sección, con lo cual se puede establecer que se cumplió con lo que ordena el artículo 208 de la legislación sustantiva de la materia.

Por lo que en este supuesto es claro que se cumplió con las obligaciones que señala la ley electoral; criterio que es sustentado por las tesis relevantes, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, clave S3EL019/97, página 944, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el Presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b),c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraban en ese sitio.”

En consecuencia es evidente que la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla fue hecha cumpliendo los requisitos que establece para tal efecto la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, toda vez que las personas que sustituyeron a los funcionarios ausentes pertenecen a la mismas sección.

VII.- Del análisis realizado al TERCER AGRAVIO, Es preciso mencionar que el inconforme manifiesta en su capítulo de agravios, entre otras cosas:

Que causa agravio a Movimiento Ciudadano el error o dolo aritmético que resulta en el cómputo de la votación de las casillas que en lo sucesivo se precisan, en razón de que altera sustancialmente los porcentajes de la votación estatal emitida a partir de la votación obtenida en este distrito electoral, la fuente de agravio lo constituyen los resultados consignados en el actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1465 básica instalada para la celebración de la jornada electoral del pasado 07 de julio del presente año, en el Distrito IV de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, violando lo los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y las fracciones IX y XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, señalando que los resultados del escrutinio y cómputo no son coincidentes aritméticamente hablando, los votos nulos los constituyen aquellas boletas que en su contenido se encuentran marcadas las opciones partidistas de forma distinta a la señalada en el artículo 219 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, cuando se marca más de una opción sin existir coalición, se marca toda la boleta, no se marca ninguna opción política, o se refieren candidatos no registrados. Actos que por su naturaleza emanan de la voluntad y actividad desplegada por el votante en su ánimo de participar en el ejercicio democrático, y por ello a este tipo de votos se les reconoce como votación estatal emitida, contrario a lo anterior, las boletas no utilizadas, no devienen de una actividad desplegada por el votante. Las boletas no utilizadas se reducen a permanecer con el carácter de documentación electoral por lo tanto estas boletas no utilizadas, por su especial naturaleza pasiva, no forman parte de la votación emitida.

*Estas irregularidades aritméticas no reparadas en la jornada electoral, concretamente en el escrutinio y cómputo, ni en la sesión de cómputo final del pasado 10 de julio de 2013, verificado por el Consejo Distrital IV de Tula de Allende, en términos de las fracciones **IX y XI** del artículo **40** de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causal de nulidad de la votación recibida en las casillas ante precisadas, describiendo en un cuadro , que respecto a la sección 1465 BASICA, el error consistió en **EL TOTAL DE BOLETAS NO UTILIZADAS SE SUMÓ DE MANERA INCORRECTA A LOS VOTOS NULOS.***

En lo relativo, el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado entre otras cosas argumentó:

*“ En efecto, en el caso de la casilla materia del presente agravio, no son coincidentes algunos de los rubros del apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral, especialmente al comparar las cifras asentadas en los rubros correspondientes a “número de electores que votaron”, “número de boletas extraídas de la urna” y el de “votación obtenida” que se obtiene al sumar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos contendientes y el número de “votos nulos más fórmulas no registradas”, ya que los funcionarios de casilla omitieron asentar en el acta algunas las cantidades correspondientes, desde nuestra perspectiva este agravio es **INOPERANTE** porque el inconforme no describe de qué forma se actualizaron los supuestos normativos previstos en la ley para tener por colmada esta causal de nulidad.*

En efecto, desde nuestra perspectiva, de conformidad con la Ley, la inconforme debió de demostrar, fehacientemente:

- a) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;*
- b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo;*
- c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y*

- d) *De la lectura de su escrito de demanda, se advierte que la actora nada refiere en relación a alguno de los supuestos normativos anteriormente señalados; además, en el caso, la enjuiciante no aporta elemento de prueba que permita siquiera presumir que existieron irregularidades graves el día de la jornada electoral en las casillas que señala en su escrito de demanda; más aún, tampoco demuestra que en caso de resultar atendible alguna de sus afirmaciones, éstas sean de la cantidad suficiente para demostrar que las mencionadas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la votación respecto de las casillas que impugna.*

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, no existen elementos demostrativos idóneos y suficientes que permitan tener por actualizada la causal de nulidad que invoca la parte actora, de ahí que deban desestimarse los agravios propuestos y así se solicita, respetuosamente, que lo declare ese H. Tribunal Electoral.” (sic...)

En virtud de los agravios expresados por el Partido “Movimiento Ciudadano” y de las manifestaciones realizadas por el tercer interesado, se procede a resolver el TERCER AGRAVIO en los siguientes términos:

Las causales de nulidad de la votación recibida en de las casillas se encuentran previstas en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y particularmente la invocada por la recurrente, se encuentra prevista en la fracción IX, del citado numeral que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:...*

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente...”

Previo al análisis de esta causal, resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad es el principio de Certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219, de la Ley Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; así, concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223, de la misma legislación especializada en materia electoral.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar qué se entiende por “*error*”: cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “*dolo*” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción “*juris tantum*” de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo, en la especie los promoventes del juicio de inconformidad constriñen su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Cabe agregar que se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más planillas no registradas).

Empero, debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; o bien que en el caso en particular de anularse la votación de la casilla se revierta el resultado de la elección distrital en estudio.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una Irregularidad; pero tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Cabe advertir que, en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega Movimiento Ciudadano, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se

desprenden del expediente, principalmente en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaborará un cuadro en donde se identificará, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los motivos de inconformidad que se estudian, se indicará el total de electores que votaron conforme a la lista nominal; en la siguiente, el total de boletas extraídas de la urna. La cuarta columna contendrá el total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones y de los votos nulos más planillas no registradas. Enseguida, en la quinta columna, se anotará la votación del instituto político que hubiera obtenido el triunfo en esa casilla; en tanto que la sexta indicará la votación del partido o coalición que quedó en segundo lugar, mientras que en la séptima columna se precisará la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que los mismos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla. Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se precisarán los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas. Finalmente, en la novena columna se indicará, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla o bien de la elección.

Cabe mencionar que, si se advierte la existencia de datos en blanco en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un **asterisco*** para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se presenta un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	DETERMINANTE
1465 B	*130	*130	*130	67	47	20	0	NO

Debe decirse que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, no son profesionales ni mucho menos expertos en las tareas cívico electorales y aunque en ciertos casos cuentan con alguna preparación académica, lo cierto es que conforme a la ley, sólo deben tener los conocimientos necesarios para requisitar los formatos electorales, es decir, saber leer y escribir, lo que no implica llevar a cabo operaciones aritméticas, y en consecuencia, determinar cuáles son los rubros que se deben sumar, ya que en el mejor de los casos, reciben una capacitación impartida por las juntas correspondientes del Instituto, lo que no se traduce en una especialización en materia electoral, pues existe la posibilidad incluso, de que el día de la jornada electoral no se presenten a la casilla los funcionarios designados por los consejos, y que funjan como funcionarios, las personas que se encuentren formadas en la fila para emitir su voto, quienes desde luego, no recibieron la

instrucción correspondiente, pues el legislador previó esta medida de emergencia con el ánimo de preservar la recepción de la votación.

Expuesto lo anterior y del análisis del cuadro antes citado, se puede inferir, que de la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, da como resultado la cantidad de 126 votos, y sumados los 4 votos correspondientes a votos nulos más formulas no registradas, da como resultado 130 el número de electores que votaron, de lo que se infiere que es la misma cantidad de 130 boletas extraídas de la urna, y al restar dicha cantidad al número de boletas recibidas (236), da un total de 106 boletas inutilizadas y no como en forma equivocada señalaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla (102 no utilizadas), existiendo una diferencia de 4 boletas que no se contabilizaron, sin embargo; dicha cantidad de 4 boletas aún sumándolas al partido político que ocupó el segundo lugar en la votación de esta casilla, que sería el PRI con 47 votos y sumándole las 4 boletas faltantes, daría como resultado la cantidad de 51 votos a su favor, no siendo determinante para el resultado final de la votación, toda vez que el partido ganador en esta casilla obtuvo 67 votos a su favor.

Cabe señalar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asentaron por error en el rubro VOTACIÓN OBTENIDA, en el acta única de la jornada electoral en lo correspondiente a VOTOS NÚLOS MAS FÓRMULAS NO REGISTRADAS; 4+102 Cuatro y Ciento dos no utilizadas, lo cual está autoridad considera un error involuntario más aún, como se reitera, que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, no son profesionales ni mucho menos expertos en las tareas cívico electorales y aunque en ciertos casos cuentan con alguna preparación académica, lo cierto es que conforme a la ley, sólo deben tener los conocimientos necesarios para requisitar los formatos electorales, es decir, saber leer y escribir, lo que no implica llevar a cabo operaciones aritméticas, y en consecuencia, determinar cuáles son los rubros que se deben sumar, por otra parte de la lectura del

acta de computo distrital celebrada el día 10 de julio del año en curso la impugnante no hizo manifestación alguna al respecto, pudiéndose apreciar que inclusive firma de conformidad.

Así, se arriba a la convicción de que ciertamente hubo error en el llenado del acta correspondiente, hecho que no puede dar lugar a la declaración de nulidad solicitada por el actor, resultando parcialmente **INFUNDADO**, el agravio planteado por la impugnante.

Lo anterior se confirma con lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores

o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

VIII.- En cuanto al agravio TERCERO, “Movimiento Ciudadano” hace valer en lo medular la nulidad de la votación recibida en la casillas 1465 Básica, en la elección de Diputados del IV Distrito Electoral con cabecera en el municipio de Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, por considerar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, causal establecida en el artículo 40 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo, resulta conducente referir lo que para tal efecto establece la disposición legal antes invocada:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

XI: Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación...”

Para examinar los argumentos expuestos por el impugnante se debe tener presente que conforme al sistema de nulidades establecidos en Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Hidalgo, cada uno de los supuestos establecidos están encaminados a tutelar determinados bienes jurídicos. En esa virtud, en el artículo 40 se contemplan las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas, mientras que en el artículo 41 se establecen las causas de nulidad de la elección. Al respecto, para que se proceda a decretar la nulidad, debe acreditarse que se actualizó el supuesto normativo y en consecuencia de ser determinante, procede atribuir la consecuencia jurídica establecida.

Bajo este escenario y en términos generales, cabe decir que en el régimen electoral mexicano las causales de nulidad se pueden clasificar en:

α) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica

invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden a una elección;

b) Causales específicas y causales genéricas. *Las causales denominadas por la doctrina como específicas, son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales genéricas que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establece y*

c) Causales expresas.-*Son aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley.*

Atendiendo a lo anterior, en el régimen electoral del Estado de Hidalgo, las causas de nulidad se pueden clasificar como a continuación se expresa:

1. Son causales expresas y específicas de nulidad de votación recibida en casilla, las previstas en las fracciones I al X del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Es causal genérica e implícita de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Es causal expresa y genérica de nulidad de elección, la prevista en la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica."

Ahora bien, respecto a la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 032/2004, bajo el rubro de *NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA*, precisó que para actualizarse la causa de nulidad indicada es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que las irregularidades, además, estén plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,

- e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento y conforme a criterios sostenidos por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a continuación se explica:

a) Irregularidades Graves.- Por cuanto atañe a este supuesto normativo, se ha interpretado que constituyen violaciones graves aquéllas que afecten los elementos sin los cuales no es posible celebrar una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Los elementos, a decir de la Sala Superior, se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en el caso particular del Estado de Hidalgo, se encuentran reconocidos en los artículos 24 y 93 de la Constitución Política Local; 3, 4, 5, 21, 66, 67, 68, 69 de la Ley Electoral para el Estado; mismos que se traducen, entre otros, en: 1. El voto universal, libre, secreto y directo, 2. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, 3. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, 4. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, 5. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, 6. Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—*En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o*

expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

a) Irregularidades plenamente acreditadas.- Esta causa de nulidad a decir de la Sala Superior, es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, ante tal situación, en la actualidad se ha considerado que la dificultad para probar estos ilícitos requiere de mayor apertura y flexibilidad en los tribunales que conozcan de los litigios a que den lugar, porque el apego estricto a la rigidez y al formalismo, en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se logren reunir de los pocos que haya escapado al ocultamiento, a la destrucción o a la simulación y, por lo tanto, también es menester una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en esta actividad puede conducir a conclusiones erróneas.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.- Se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Con relación a este requisito, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha manifestado que esta exigencia, "*prima facie*", da la apariencia de referirse, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de

preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo; la propia Sala Superior considera que en realidad, el alcance del precepto es más amplio, esto es, que éste se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dentro de esta frase quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, siempre que todos ellos se encuentren destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen el desarrollo de una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

d) Determinantes para el resultado de la elección.- Este último requisito, se refiere al grado de afectación de los elementos sustanciales de la elección de que se trate, de tal modo que conduzca a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar respecto del segundo y que se cuestiona la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En efecto, lo anterior se encuentra plenamente consolidado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que a la letra se transcribe para mayor ilustración:

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA**

GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre **la gravedad de la irregularidad** ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté **plenamente acreditada**, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la **irreparabilidad de la irregularidad** durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar **la certeza** o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de **determinante** para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o

características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Como se observa de lo anterior, a juicio de quien resuelve, el agravio que hace valer el impetrante, tendente a provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla que refiere, para la elección de Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, del IV Distrito Electoral con cabecera en Tula de Allende Hidalgo, no precisó **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LAS IRREGULARIDADES QUE ADUCE**; en virtud de que los partidos políticos, las coaliciones y en general los promoventes en sus medios de impugnación deben expresar con claridad los agravios, los preceptos legales y los hechos en que funden su pretensión, de tal manera, que manifiestamente guarden una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda impugnar, por lo tanto, la recurrente debe precisar y probar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las presuntas irregularidades que motiven la anulación de la votación recibida en una o varias casillas, y no solo anunciar de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral sucedieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación emitida en la casilla mencionada en su capítulo de hechos o agravios; situación que sucede precisamente el caso concreto que nos ocupa ya que el recurrente no describe de manera clara las irregularidades graves, ni mucho menos las acredita.

Ante tales omisiones por parte del recurrente, implicaría al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, principio rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA

CAUSAL ESPECÍFICA.—*Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte — la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.*

En razón de lo anterior, resulta imposible para este órgano jurisdiccional proceder al estudio y análisis de las irregularidades graves que aduce el recurrente y que a su consideración afectaron los principios esenciales o fundamentales que rigen el sistema electoral, esto resulta así en virtud de la omisión en expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que del estudio y observación de los hechos y agravios del Juicio de Inconformidad presentado por el promovente y de la valoración que este órgano jurisdiccional realiza sobre los medios de prueba aportados por el recurrente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que se contemplan en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se concluye que tanto los hechos, agravios y pruebas, no resultan aptas ni suficientes para sostener la afirmación de la parte actora, en virtud de que no obran en los autos del expediente en estudio, elementos demostrativos que permitan a este Tribunal Electoral llegar a tal conclusión.

En este sentido en el caso que nos ocupa, el promovente incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 18 de la ley en la materia, y por tanto, este Tribunal Electoral no cuenta con elementos crediticios suficientes para establecer, que hayan existido irregularidades con características de graves, acreditadas y no reparables, ni durante la jornada electoral, como tampoco en las actas de escrutinio y cómputo, mucho menos que estas fueran determinantes para el resultado de la elección, consecuentemente no existe ningún medio de prueba tendiente a acreditar lo aseverado por la coalición recurrente.

Bajo estas condiciones, se concluye que lo manifestado en su escrito inicial, tanto en el capítulo de hechos como de agravios y más aún en las pruebas ofrecidas, no son suficientes para demostrar la aplicación del acto concreto a la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia no son suficientes para concluir alguna vulneración de los principios rectores, y por ende, que deba anularse la votación recibida en una o varias casillas del Distrito Electoral IV con cabecera en Tula de Allende Hidalgo, para la elección de Diputados en el Estado de Hidalgo; motivo por el cual También se declara **INFUNDADO** el agravio a que hace alusión.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 24 fracción IV y 99 inciso C fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 27, 38, 39, 40, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad formulados por EDITH BENÍTEZ GUTIÉRREZ en Representación del Partido de la Revolución Democrática, dentro del Juicio de Inconformidad JIN-VI-PRD-014/2013 por las razones expuestas en el Considerando VI, de la presente resolución.

TERCERO.- Se declaran, **INFUNDADOS** los agravios expresados por JUAN CORNEJO CORONA, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales del año 2013, efectuado el 7 de julio del presente año, por el Consejo Distrital con cabecera en el Municipio de Tula de Allende, estado de Hidalgo, dentro del Juicio de Inconformidad JIN-IV-MC-023/2013, acumulado al JIN-VI-PRD-014/2013.

CUARTO.- En mérito de lo expuesto en los argumentos de la parte considerativa IV, V, VI, VII y VIII de la presente ejecutoria, se confirman los Resultados de la Votación obtenida y la Declaración de Validez de la Elección del Distrito Electoral IV con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo y la Entrega de Constancia de Mayoría en favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en tal virtud los candidatos deben rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo el 05 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web. de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado

de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.